BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, jueves 26 de junio de 1975

NUMERO 23.185

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

REO ...TINO ... "B"

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 966

$ 1,50

SUMARIO

Pág.

CENSO GANADERO

DECRETO Nº 1.689|75
Amplíase el costo del relevamiento determinado por decreto 1.392|74 y modificatorios 5

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 552|75
Importación. Autorízase el otorgamiento de licencias arancelarias para la importación de máquinas cosechadoras de caña de azúcar 5

FERIAS Y EXPOSICIONES

RESOLUCION Nº 553|75
Préstase auspicio a la 2ª Feria Internacional de la Máquina Herramienta 5

FUERZAS DE SEGURIDAD

DECRETO Nº 1.684|75
Policía Federal. Compensación por "viáticos" 4

IMPUESTOS

RESOLUCION Nº 1.700|75
Impuesto al Valor Agregado. Régimen de anticipos 5

ORGANISMOS DEL ESTADO

DECRETO Nº 1.686|75
Instituto Forestal Nacional. Se le autoriza una transferencia de fondos en favor de la "Comisión Nacional del Extracto de Quebracho" 4

DECRETO Nº 1.349|75
Dirección Nacional del Registro Oficial. Rectifícase el Agrupamiento Funcional del Departamento Gráfico 4

PREVISION SOCIAL

RESOLUCION Nº 863|75
Suspéndese una retención que deberían practicar las Cajas Nacionales de Previsión con motivo del incremento de las prestaciones dispuestas por el Decreto 1.601|75 9

SEGUROS

RESOLUCION Nº 11.992|75
Se prohibe a una entidad la celebración de contratos de seguros de cualquier índole y se le intima a justificar todas las operaciones de su cartera de seguros 9

SIDERURGIA

DECRETO Nº 1.454|75
Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial. Apruébanse estatutos. Decláranse de absoluta y máxima prioridad e interés nacional el proyecto y la planta que se le encomiendan 2

TURISMO

RESOLUCION Nº 223|75
Registro de Agentes de Viajes. Apruébanse normas con respecto a la apertura de nuevas sucursales 6

VITIVINICULTURA

RESOLUCIONES Nros. 126 y 127|75
Autorízase el uso de determinados productos para uso enológico. Créase una Comisión 9

Sumario Numérico:

DECRETOS:

1.349|75	Organismos del Estado
1.454|75	Siderurgia
1.684|75	Fuerzas de Seguridad
1.686|75	Organismos del Estado
1.689|75	Censo Ganadero

RESOLUCIONES:

126|75	Vitivinicultura
127|75	Vitivinicultura
223|75	Turismo
552|75	Comercio Exterior
553|75	Ferias y Exposiciones
863|75	Previsión Social
1.700|75	Impuestos
11.992|75	Seguros

Pág.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 11

AVISOS OFICIALES
Nuevos 11
Anteriores 12

CONVOCATORIAS
Anteriores 11

LICITACIONES
Nuevas 13
Anteriores 13

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL

Personalmente en Avda. Santa Fe 1659 —en el horario de 12.45 a 17, antes del 23 de junio de 1975—, abonar en efectivo el importe de pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

SUSCRIPTORES DEL INTERIOR

Deberán remitir antes del 18 de julio de 1975, giro bancario o postal "magnetizado" contra esta plaza a la orden de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL por pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

La Dirección Nacional

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).





DECRETOS

SIDERURGIA

Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial. Apruébanse estatutos.

Declárase de absoluta y máxima prioridad e interés nacional el proyecto y la planta que se le encomiendan.

DECRETO
Nº 1.454

Bs. As., 30|5|75

VISTO lo propuesto por los señores Ministros de Economía y de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 596|75 se encomendó al Ministerio de Defensa, a traves de la Dirección General de Fabricaciones Militares la misión de construir una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria para el proyecto, construcción, puesta en marcha y explotación de una unidad siderúrgica integrada;

Que el artículo 1º del decreto citado en el considerando anterior, ordena la oportuna elevación de los Estatutos de la Sociedad para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Inspección General de Personas Jurídicas ha emitido opinión favorable sobre el texto de los estatutos propuestos por el Ministerio de Defensa;

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares del Ministerio de Defensa ha analizado los estudios previstos en el apartado a) del Anexo al Decreto Nº 619 de fecha 21 de febrero de 1974, en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 596|75 y, en función de los mismos y la fecha estimada de puesta en marcha de la planta, ha definido los volúmenes de producción a lograr por la nueva planta;

Que corresponde destacar la absoluta y máxima prioridad e interés nacional que califican al proyecto ordenado, asegurando a todo evento la adopción en tiempo y forma oportunos de las restantes medidas de todo orden que resulten necesarias para asegurar su ejecución en término, ante la trascendencia que para la economía nacional tendrá cualquier demora en tal sentido, dado que las proyecciones de consumo interno indican para el año 1980 requerimientos nacionales de laminados planos de todo tipo que motivarán importaciones que incidirán en forma sumamente gravosa en la balanza de pagos;

Que el artículo 4º del Decreto 596|75 ordena al Ministerio de Economía proveer los recursos correspondientes al aporte en capital de la Sociedad a suscribir por la Dirección General de Fabricaciones Militares en cumplimiento del artículo 2º de dicho decreto;

Que habiéndose definido el aporte del Banco Nacional de Desarrollo, corresponde en consecuencia elaborar el plan de inversiones y de pagos y recursos estimado para el cumplimiento del proyecto y, en función del mismo, programar los sucesivos aportes a concretar para mantener el capital propio en un nivel adecuado a lo largo del avance del proyecto;

Que también corresponde definir las líneas especiales de crédito que aseguren la financiación del integrante local del proyecto y los avales que respalden los préstamos externos;

Que asimismo corresponde determinar el plazo dentro del cual la Sociedad deberá concretar su acogimiento al régimen de promoción industrial en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley 20.560, Decreto 719 del 17 de diciembre de 1973 y 619 del 21 de febrero de 1974, encuadrando el régimen a aplicar a su proyecto;

Que se ha cumplido en el caso con el asesoramiento previsto en el artículo 4º de la Ley Savio 12.987 modificada por la Ley 15.801,

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los estatutos de Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial, constituida por la Direccion General de Fabricaciones Militares y el Banco Nacional de Desarrollo en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 596|75, según texto que se agrega como Anexo I formando parte del presente decreto. Toda eventual modificación de los estatutos, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 19.550|72.

Art. 2º — Declárase de absoluta y máxima prioridad e interés nacional a todos los efectos derivados de la legislación vigente el proyecto y la planta encomendados a Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial para cumplir los objetivos fijados en el apartado a) del Anexo al Decreto 619 del 21 de febrero de 1974.

A tal efecto, defínese como capacidad inicial de producción de la planta siderúrgica integrada a explotar por Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial, la de tres millones ochocientas mil (3.800.000) toneladas anuales de acero.

Art. 3º — El Ministerio de Economía entregará a la Dirección General de Fabricaciones Militares del Ministerio de Defensa, en tiempo y forma oportunos los fondos que resulten necesarios para la suscripción e integración del capital accionario de la Sociedad por dicha Dirección General. A tal efecto apruébase el plan de inversiones y de pagos y recursos estimado para el cumplimiento del proyecto que se agrega como Anexo II formando parte del presente decreto, debiendo respetarse estrictamente los plazos establecidos en el mismo para la entrega real de fondos.

Los importes que se entreguen por aplicación de lo anterior, deberán ser los que resulten de actualizar los previstos en el plan Anexo II aplicando los artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 11 de los Estatutos aprobados por el artículo 1º.

Art. 4º — A efectos de mantener un adecuado nivel de capital social frente al costo real del proyecto, la Dirección General de Fabricaciones Militares del Ministerio de Defensa, vigilará que el monto del capital integrado, permita mantener a lo largo del proyecto una relación de capital propio-inversión total mínima de cuarenta centésimos (0,40), a cuyo efecto elevará al Poder Ejecutivo Nacional cuando resulte necesario, el nuevo plan de inversiones y el de pagos y recursos que contemple y asegure lo ordenado en el presente artículo, manteniéndose con respecto a los eventuales nuevos recursos a generar para su atención lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 596|75.

Art. 5º — El Ministerio de Economía dispondrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º b) del Decreto 619 del 21 de febrero de 1974, las líneas especiales de crédito local que permitan generar los fondos necesarios para los gastos locales derivados del proyecto y otorgará los avales que se requieran para la financiación de equipos, instalaciones y servicios importados, todo ello en la medida prevista en el Anexo II al presente.

Art. 6º — Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial, preparará un anteproyecto que propondrá a la Dirección General de Fabricaciones Militares del Ministerio de Defensa, la que con la intervención de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial como asesor del Ministerio de Economía, autoridad de aplicación de la Ley 20.560 de promoción industrial, elevará a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha del presente decreto dicho anteproyecto y el precontrato suscripto por la misma por aplicación de la Ley 20.560 y los Decretos 719 del 17 de diciembre de 1973 y 619 del 21 de febrero de 1974, todo ello en cumplimiento de la adjudicación del proyecto dictada por Decreto 596|75.

El precontrato antes citado se transformará en contrato definitivo y entrará en plena vigencia a partir de la fecha del decreto que ratifique la resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de Defensa que, con el asesoramiento de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y de la Dirección General de Fabricaciones Militares, apruebe la ingeniería, el esquema económico financiero del proyecto y la localización de la planta entre las alternativas que al efecto deberá plantear la Sociedad a la Dirección General de Fabricaciones Militares del Ministerio de Defensa.

La resolución conjunta antes indicada deberá dictarse dentro de los trescientos (300) días corridos de la fecha del presente decreto, a cuyo fin Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial deberá elevar sus propuestas y alternativas sesenta (60) días corridos antes del vencimiento de dicho plazo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Alfredo M. Savino.

Anexo I

SIDERURGICA INTEGRADA
Sociedad Anónima Industrial y Comercial

ESTATUTO

TITULO I

Denominación - Domicilio - Plazo

Artículo 1º — La Sociedad se denomina Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial y ha quedado constituida con participación estatal mayoritaria.

Art. 2º — Se fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, Cabildo 65, 4º piso, oficina 406, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

Art. 3º — El término de duración se establece en cincuenta (50) años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio; dicho plazo podrá ser prorrogado por asamblea extraordinaria de accionistas.

TITULO II

Objeto

Art. 4º — La Sociedad tiene por objeto, ya sea por cuenta propia y|o terceros y|o asociada con terceros, la elaboración y comercialización de semiproductos y productos siderúrgicos y metalúrgicos, así como la actividad de transporte de productos y materias primas vinculados a la industria siderúrgica y metalúrgica por cualquier medio. Para su cumplimiento, la Sociedad goza de plena capacidad, pudiendo realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con aquél.

En particular y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 596|75, la Sociedad tendrá a su cargo el proyecto, construcción, puesta en marcha y explotación de una unidad siderúrgica integrada que cumplirá los objetivos previstos en el apartado a) del Anexo al Decreto Nº 619 de fecha 21 de febrero de 1974

TITULO III

Capital

Art. 5º — El capital social se fija en trescientos diecinueve millones trescientos sesenta mil pesos ($ 319.360.000), representado por treinta y una (31) series de un millón (1.000.000) de acciones y una serie de novecientas treinta y seis mil (936.000) acciones de diez pesos ($ 10) valor nominal cada acción. Por resolución de la asamblea ordinaria de accionistas, el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo de su monto. Corresponderá a la asamblea fijar las características de las acciones a emitirse por razón del aumento, dentro de las condiciones establecidas en la sección VI del capítulo II del Decreto-Ley Nº 19.550|72 y en el presente estatuto, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como asimismo la determinación de la forma y de las condiciones de pago de las acciones.

Art. 6º — Las acciones serán: ordinarias nominativas no endosables "Clase A" con derecho a un voto, que serán suscriptas por la Dirección General de Fabricaciones Militares y el Banco Nacional de Desarrollo, en forma exclusiva y ordinarias nominativas endosables "Clase B", con derecho a un voto, que serán suscriptas por capital privado o por titulares de acciones "Clase A".

Art. 7º — Se establece como índice básico a los efectos de la actualización del valor nominal de las acciones Clase "A" y "B" mediante prima de paridad monetaria, la siguiente relación entre el peso y el dólar estadounidense: nueve pesos con noventa y ocho centavos ($ 9,98) = un (1) dólar estadounidense.

Art. 8º — A la fecha de cada integración de capital se procederá a determinar la relación entre el dólar estadounidense para transferencias financieras y el peso al cierre de las operaciones del día anterior al de la fecha de pago de la cuota de integración de que se trate, según cotización tipo vendedora para dicha divisa del Banco de la Nación Argentina, y si dicha relación fuese mayor al índice básico definido en el artículo anterior, se establecerá la relación porcentual respectiva, con la que deberá incrementarse en idéntica proporción la suma a abonar.

En caso de que la suma correspondiente a Prima de Paridad Monetaria no sea abonada juntamente con la correspondiente integración de capital, se practicará a su respecto igual determinación de variación e incremento que los previstos en el párrafo precedente, tomando en cuenta para ello el lapso transcurrido entre la fecha en que la Prima de Paridad Monetaria se devengó y el día anterior a su pago.

En el caso de que no exista cotización para el dólar estadounidense para transferencias financieras, a la fecha de que se trate, se tomará la paridad resultante entre el peso argentino y el dólar estadounidense para transferencias financieras en el mercado de Buenos Aires, según la primera cotización del Banco de la Nación Argentina para dicho mercado posterior a la fecha de integración de que se trate sin que la demora provocada por la falta de tipo de cotización oficial genere a favor de la Sociedad derecho a percibir intereses.

Art. 9º — La suma que resulte del valor nominal de las acciones Clase "A" y "B" modificada con la prima de paridad monetaria según lo previsto precedentemente y en el artículo 11, se incrementará a su vez con una prima compensatoria que contemple y equipare la oportunidad con que han sido efectuados distintos aportes. Dicha prima se establece en un diez por ciento (10 %) anual sobre cada integración calculada a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco hasta el día anterior a aquél en que se concrete dicha integración.

Lo dispuesto en el presente y en los artículos 7º y 8º se aplicará exclusivamente al capital establecido en el artículo 5º de este estatuto.

Respecto a las emisiones de acciones que se dispongan con motivo de aumentos del capital por encima del fijado en el artículo 5º, la asamblea determinará, en cada caso, las condiciones de las mismas.

Art. 10. — Del importe que la Sociedad reciba por imperio de los artículos precedentes aplicará al capital un importe igual al valor nominal y el excedente será considerado prima de paridad monetaria y prima compensatoria con los cuales se constituirá un fondo de reserva Primas de Emisión que podrá ser capitalizado por resolución de la asamblea en los términos del artículo 189 del Decreto-Ley Nº 19.550|72 o utilizado según se prevé en el artículo 202 del Decreto-Ley citado.

Art. 11. — Si el importe en moneda argentina que resulte de la aplicación de las cláusulas de actualización a determinada cuota de integración, fuera inferior al valor nominal que trate de integrarse, la diferencia hasta completar dicho valor nominal deberá ser abonada en efectivo por el accionista de que se trate.

Un nuevo accionista, que en tal situación cambiaria integrare la primera suscripción de acciones, abonará su valor nominal total en pesos.

Art. 12. — Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la Sociedad, determinado por asamblea extraordinaria, los tenedores de acciones gozarán del derecho de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan dentro de sus respectivas clases y en proporción de las que se posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, que nunca será inferior a treinta días siguientes al de la última publicación, que se hará conforme a lo que señale la ley.

La Dirección General de Fabricaciones Militares y el Banco Nacional de Desarrollo mantendrán su prevalencia mayoritaria en la Sociedad conforme lo determina el artículo 308 del Decreto-Ley Nº 19.550|72, lo que se aclara a los efectos del artículo 313 de dicho Decreto-Ley.

Art. 13. — En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con cualquiera de las medidas que determina la Ley. Las acciones y certificados provisionales que se emitan se ajustarán a las siguientes formalidades: nombre de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y datos de la inscripción, su capital, el número, valor nominal y clase de acciones que representa y derechos que comporta. En los certificados provisionales se hará tambien la anotación de las integraciones que se efectúen; deberán estar numerados en orden correlativo; suscriptos por el Presidente y un Síndico, pudiendo dichas firmas ser en facsímil por impresión autorizada por la autoridad de contralor.

TITULO IV

Bonos

Art. 14. — La asamblea extraordinaria está facultada para autorizar al Directorio a emitir bonos de participación y bonos de participación para el personal, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Sólo darán derecho a participar en las ganancias del ejercicio, hasta un diez por ciento (10 %) del monto de los dividendos en efectivo que correspondan a cada acción.

b) En caso de tratarse de bonos de participación para el personal, las ganancias que les corresponda se computarán como gastos.
c) Los abonos de participación para el personal son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.
d) La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo y de no distribuirse dividendo dentro de los doce (12) meses de aprobado el balance por Asamblea.
e) Para modificar las condiciones de emisión de los bonos, se requiere la existencia de conformidad de tenedores que representen la mayoría absoluta de bonos de la clase respectiva, expresada en asamblea convocada por la Sociedad al efecto.
f) La convocatoria se efectuará como está previsto en el artículo 27 de estos estatutos.
g) No se requiere la conformidad expresada en el precedente para la modificación referente al número de bonos, cuando se trate de los bonos de participación para el personal.
h) En todos los casos se fijarán las condiciones de emisión y la participación en las ganancias.
i) Los bonos que se emitan se ajustarán a las demás formalidades señaladas en el artículo 13 para las acciones y certificados provisionales.

TITULO V

Debentures

Art. 15. — La asamblea extraordinaria está facultada para autorizar la emisión de debentures u obligaciones negociables, en moneda nacional o extranjera, nominativas no endosables, convertibles o no en acciones, sin afectar con dicha conversión la participación estatal mayoritaria únicamente con garantía especial que respaldará el empréstito, que podrá ser público o privado, dentro y/o fuera del país. Igualmente, designará la institución fiduciaria interviniente y autorizará al Directorio para cumplimentar las disposiciones legales vigentes.

TITULO VI

Administracion y representación

Art. 16. — La administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea de accionistas entre un mínimo de cinco y un máximo de siete titulares con mandato por tres años y tres suplentes por igual plazo.

Si los directores fueran cinco, cuatro serán designados por los accionistas "Clase A" y uno por los accionistas "Clase B"; si fueran seis, cuatro por los accionistas "Clase A" y dos por los accionistas "Clase B"; si fueran siete, cinco por los accionistas "Clase A" y dos por los accionistas "Clase B". Con respecto a los suplentes, en todos los casos, dos serán designados por los accionistas "Clase A" y uno por los accionistas "Clase B" a fin de llenar las vacantes que se produjeran en su clase y en el orden de su elección.

Los directores que corresponda designar por los accionistas "Clase B", serán designados por asamblea parcial una vez que se haya completado la suscripción del veinte por ciento (20 %) del capital social total, en acciones "Clase B".

Art. 17. — Anualmente, la asamblea designará entre los Directores titulares el Presidente y Vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. Ambos cargos serán ocupados por representantes de las acciones "Clase A". El Directorio puede conferir en su seno otros cargos que estime necesarios.

Art. 18. — Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales o a utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la asamblea de accionistas y en la medida que la misma lo disponga.

Art. 19. — En el supuesto de renuncia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento de alguno de los directores, la vacante será llenada con el suplente que corresponda según la clase de acciones que represente y en el orden de su elección. En todos los casos, el designado reemplazará al titular hasta la reunión de la próxima asamblea ordinaria.

Art. 20. — Los Directores prestarán una garantía de mil pesos ($ 1.000) cada uno, en dinero en efectivo o en Títulos Públicos. En el caso de que la garantía sea dada en Títulos Públicos su renta será percibida por el Director que la haya constituido.

Art. 21. — El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente o quien lo reemplace lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace debe citar al Directorio para reunión dentro de los cinco (5) días cuando lo solicite un director o cualquiera de los síndicos. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los directores.

Art. 22. — El Directorio funcionará con el quórum de la mitad más uno de sus miembros y será presidido por el Presidente, en su ausencia por el Vicepresidente y, en caso de ausencia de éste, por el Director representante de las acciones "Clase A" de más edad. Consecuentemente, el quórum del Directorio queda definido como de cuatro (4) directores cuando lo integren cinco (5) o seis (6) miembros y de cinco (5) directores cuando alcance el máximo de siete (7) miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, incluso el del que preside, que tendrá doble voto en caso de empate. De sus resoluciones se dejará constancia en un libro de actas. Las actas serán suscriptas por los directores presentes en la reunión.

Art. 23. — Incumbe al Directorio:

a) Administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas facultades para las cuales la ley requiere poderes especiales. Puede en consecuencia celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; entre ellos, operar con los Bancos de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás instituciones de crédito, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras;
b) Otorgar poderes generales y especiales —judiciales o extrajudiciales— a sus integrantes o a terceros —inclusive para querellar criminalmente— con el objeto y extensión que juzgue conveniente;
c) Proponer a la asamblea la designación de alguno o algunos de los integrantes del Directorio para desempeñar tareas técnico-administrativas o para integrar un comité ejecutivo compuesto por un máximo de tres miembros que tenga a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad. Las remuneraciones que correspondan serán fijadas por la asamblea de accionistas;
d) Proponer a la asamblea, cuando lo considere conveniente, la emisión de bonos de participación y sus condiciones de emisión, como así la emisión de debentures;
e) Establecer agencias, sucursales o representaciones, dentro o fuera del país;
f) Efectuar nombramientos y fijar retribuciones del personal como asimismo disponer sobre sus promociones, bajas, traslados y remociones, pudiéndole aplicar las sanciones disciplinarias que [illegible], incluso disponer [illegible] y [illegible];
g) Proponer anualmente a la asamblea el destino a darle a las utilidades del ejercicio, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 18 y 30 del presente estatuto.

La enumeración que antecede no es taxativa y, en consecuencia, el Directorio podrá realizar todos los actos y tendrá todas las funciones que hagan al objeto de la Sociedad, sin otras limitaciones que las resultantes de la Ley, del presente estatuto o de las resoluciones de las Asambleas.

Art. 24. — La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio o al Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento de aquél.

TITULO VII

Fiscalización

Art. 25. — La fiscalización de la Sociedad se ejercerá por medio de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres síndicos titulares y tres suplentes, que durarán tres años en el cargo y tendrán las facultades establecidas en el Decreto-Ley Nº 19.550/72 y/o en las disposiciones legales vigentes. Las acciones "Clase A" designarán dos síndicos titulares y dos suplentes y las acciones "Clase B" designarán un síndico titular y un síndico suplente. Las funciones de síndico serán remuneradas e imputadas en forma igual a las que establece este estatuto para los directores. La Comisión Fiscalizadora actuará como cuerpo colegiado y se reunirá como mínimo una vez por mes, llevando libro de actas de tales reuniones donde también se harán constar las disidencias de haberlas. El Síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos por el Decreto-Ley Nº 19.550/72 y/o en las disposiciones legales vigentes. En el supuesto de renuncia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento de alguno de los síndicos, la vacante será llenada con el suplente que corresponda según la clase de acciones que represente y en el orden de su elección, si correspondiere. En todos los casos, el designado reemplazará al titular hasta la reunión de la próxima asamblea ordinaria.

TITULO VIII

Asamblea de Accionistas

Art. 26. — Se convocará anualmente una asamblea ordinaria de accionistas a los fines determinados por la ley. Deberá convocarse a asamblea extraordinaria cuando lo estime necesario el Directorio o un síndico, o a pedido de los accionistas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

Art. 27. — La convocatoria para las asambleas de accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, se efectuará mediante publicaciones en el Boletín Oficial y uno de los diarios de mayor circulación en la República, durante cinco (5) días con diez (10) de anticipación por lo menos a la fecha fijada para su realización. En caso de fracasar este llamado, la segunda convocatoria se hará de igual manera para una fecha dentro de los treinta (30) días siguientes pero las publicaciones se efectuarán durante tres (3) días con ocho (8) de anticipación, todo ello sin perjuicio de lo establecido para las asambleas unánimes.

Art. 28. — Bastará la resolución respectiva de la Dirección General de Fabricaciones Militares y el Banco Nacional de Desarrollo para que la persona o personas que ellos designen asistan y actúen en las asambleas como representantes legales de las acciones "Clase A" y de las acciones "Clase B" que hayan suscripto tales entidades. Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas en cualquiera de las formas siguientes: por mandato en instrumento privado —con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria— o mediante mandato extendido en escritura pública. Presidirá la asamblea el Presidente del Directorio o el Vicepresidente o en caso de ausencia de éstos, el director o accionista que designe la misma asamblea.

Art. 29. — El quórum de la asamblea ordinaria en primera convocatoria para la constitución de la misma, requerirá la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la asamblea. En la segunda convocatoria la asamblea sea el número de esas acciones presentes. En ambos casos, las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. La asamblea extraordinaria necesita, para constituirse en primera convocatoria, quórum representado con la presencia de accionistas que detenten el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria bastará con la concurrencia del treinta por ciento (30 %). Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la transformación, fusión, prórroga o disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto. La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. En el caso de actos parciales a celebrar en las Asambleas para la elección de directores y síndicos, los representantes de acciones Clase "A" y "B" votarán separadamente.

TITULO IX

Balance y Cuentas

Art. 30. — El ejercicio social cierra el 30 de junio de cada año. A esa fecha, se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas en la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de control. La ganancia realizada y líquida se destina:

a) Cinco por ciento (5 %) como mínimo, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital social, para el fondo de reserva legal;
b) Remuneración al Directorio y síndicos en su caso;
c) El saldo, en todo o en parte como dividendo de las acciones ordinarias y bonos de participación en su caso, o a fondos de reserva facultativos o de previsión, o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea. Los dividendos se distribuirán en proporción a las respectivas integraciones, deben ser pagados dentro de los doce (12) meses de su aprobación y el derecho a su percepción caduca a los tres (3) años contados desde que fueron puestos a disposición de los accionistas.

TITULO X

Liquidación

Art. 31. — Por su carácter de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, esta Sociedad no puede ser declarada en quiebra y su liquidación, por cualquier causa que ocurriere, será efectuada por la autoridad administrativa que designen la Dirección General de Fabricaciones Militares y el Banco Nacional de Desarrollo, los que podrán dejar los procedimientos de liquidación en manos del Directorio, que actuará bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ANEXO II

PLAN ESTIMADO DE INVERSIONES Y DE PAGOS Y RECURSOS
(millones de pesos)

	1975	1976	1977	1978	1979	1980	Total
FUENTES							
Capital Propio	79,34	[illegible]	2.230,33	3.010,37	2.756,88	2.583,52	11.119,82
CREDITOS A OBTENER							
Local		43,11	518,76	906,68	1.094,81	1.150,19	3.813,85
Exterior		514,91	2.826,33	3.608,77	3.040,41	1.765,46	11.780,38
TOTAL FUENTES	79,34	1.147,20	5.575,93	7.525,82	6.892,10	5.499,17	26.720,05
USOS							
CAPITAL DE TRABAJO							
ACTIVO FIJO						639,72	639,72
Nacional	79,34	567,86	2.512,96	3.287,91	2.789,92	1.679,63	10.918,12
Importado		544,91	2.826,83	3.608,77	3.040,41	1.765,46	11.786,38
INTERESES							
Local		7,19	40,32	111,58	211,77	323,96	694,82
Exterior		27,24	195,81	517,56	850,00	1.090,40	2.681,01
TOTAL USOS	79,84	1.147,20	5.575,93	7.525,82	6.892,10	5.499,17	26.720,05

Nota: Paridad básica, de acuerdo con el artículo 7º del Estatuto: Nueve pesos con noventa y ocho centavos ($ 9,98) ... un (1) dólar estadounidense.


19750626

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional del Registro Oficial.

Rectifícase el Agrupamiento Funcional del Departamento Gráfico.

DECRETO
Nº 1.349
Bs. As., 21|5|75

Visto lo propuesto por el señor Secretario de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación para modificar el Agrupamiento Funcional de la Dirección Nacional del Registro Oficial, aprobado por el Decreto Nº 7.942|69 y rectificado por el Decreto Nº 635|74, y

CONSIDERANDO:

Que este último acto administrativo ha tenido por objeto regularizar la situación existente en la planta de personal del Departamento Gráfico, dependiente de ese Organismo, a cuyo efecto fue dispuesta la incorporación a la planta de personal permanente, de los agentes que, desde hace varios años y por imprescindibles necesidades del servicio, revistan como temporarios, con la denominación de "changarines".

Que, asimismo, con el fin de facilitar el normal funcionamiento de las actividades que tienen a su cargo los Talleres Gráficos, dependientes de la mencionada Dirección Nacional, fue creada una dotación mínima de cargos de refuerzo, destinadas a la eliminación del sistema de reemplazos del personal en uso de licencia ordinaria o por enfermedades no profesionales, que se atendía mediante el pago de horas extraordinarias de labor.

Que, no obstante tales previsiones, con el fin de no entorpecer o dilatar el cumplimiento de las tareas que tiene asignadas esa dependencia por el Decreto Nº 7.942|69, en los períodos de mayor incremento de las publicaciones a cargo de ese Organismo y de la demanda de trabajo que le son encomendados por cuenta de terceros, es procedente dotar al mismo del instrumento adecuado para que, en previsión de tal contingencia, pueda asegurar la continuidad de la labor sin menoscabo del servicio.

Que, a tal efecto corresponde modificar el Agrupamiento Funcional aprobado por el Decreto Nº 7.942|69 y rectificado por su similar Nº 635|74, incluyendo el personal temporario que permita contratar durante el año 1975 la mano de obra adventicia indispensable, con determinación de los topes máximos de las remuneraciones correspondientes, según el nivel de las tareas asignadas.

Que atento a lo que dispone el Decreto Nº 234|69, el presente, en cuanto dispone la modificación del agrupamiento funcional de la Dirección Nacional del Registro Oficial, debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que lo aprobó.

Por ello, y atento al dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Agrupamiento Funcional del Departamento Gráfico de la Dirección Nacional del Registro Oficial, aprobado por el Decreto Nº 7.942|69 y sustituido por el Decreto Nº 635|74, incorporando como Anexo Ib, al personal temporario, denominado "Changarines" en la industria gráfica, de conformidad con el Agrupamiento Funcional y remuneraciones establecidos en el anexo que se aprueba por el presente Decreto y que forma parte integrante del mismo, sin perjuicio de las mejoras salariales que se acuerden en el futuro por Convenciones Colectivas de Trabajo y|o por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Los gastos que demande la incorporación del personal temporario indicado en el artículo 1º, se atenderán con imputación a la Cuenta Especial Nº 536, Dirección Nacional del Registro Oficial, Trabajos de Imprenta requeridos por terceros — Inciso 11 — Personal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ANEXO I b

PERSONAL TEMPORARIO A OCUPAR DURANTE EL AÑO 1975
(CONVENIO GRAFICO)

Situación de Revista	Unidad	Categoria	ESPECIALIDAD	Horas Diarias	Jornal Diario (*)	Remuneración unitaria máx. mensual	Cantidad de cargos
Jornalizado Temporario	Dirección Nacional del Registro Oficial	D1	Linotipista especializado	6	$ 94,36	$ 2.925,16	8
		D	Tipógrafo especializado	6	$ 92,60	$ 2.870,60	10
			Corrector especializado	6	$ 92,60	$ 2.870,60	
			Maquinista plana dos colores o más	6	$ 92,60	$ 2.870,60	
			Maquinista offset dos colores	6	$ 92,60	$ 2.870,60	
			Mecánico linotipo especializado	6	$ 92,60	$ 2.870,60	
			Electricista especializado	6	$ 92,60	$ 2.870,60	
		E	Maquinista plana un color mayor 65 x 95	6	$ 89,51	$ 2.774,81	2
		F1	Mecánico de Linotipo.	6	$ 87,33	$ 2.707,23	2
		F	Tipógrafo de primera.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	10
			Fundidor Ludlow-Monotipo.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	
			Corrector de primera.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	
			Electricista de primera.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	
			Matricero Fundidor Fresador.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	
			Maquinista plana colores menores 65 x 95.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	
			Maquinista offset un color.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	
			Oficial encuadernador media pasta.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	
			Carpintero ebanista.	6	$ 86,95	$ 2.695,45	
		G1	Ayudante mecánico linotipo.	6	$ 84,84	$ 2.631,04	4
		G	Control de expedición.	6	$ 84,46	$ 2.618,26	4
			Minervista de primera.	6	$ 84,46	$ 2.618,26	
		H	Tipógrafo Intercalador.	6	$ 83,28	$ 2.581,68	10
			Corrector atendedor.	6	$ 83,28	$ 2.581,68	
			Medio oficial máquina plana y offset.	6	$ 83,28	$ 2.581,68	
			Encuadernador de segunda.	6	$ 83,28	$ 2.581,68	
		K	Peón especializado o de limpieza.	6	$ 76,55	$ 2.373,05	10
							60

(*) Remuneraciones serán ajustadas a incrementos salariales dispuestas por el Decreto Nº 572|75.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Compensación por "Viáticos".

DECRETO
Nº 1.684
Bs. As., 19|6|75

VISTO el Expediente Letra I —número 11.496 del año 1975— registro de la Policía Federal, por el cual se solicita la actualización de la compensación percibida por su personal, en concepto de "Viáticos", establecida por Decreto número 5.678|71 y,

CONSIDERANDO:

Que las imposiciones del servicio, obliga a las dotaciones policiales a una movilidad que necesariamente determina erogaciones cada vez mayores que frecuentemente debe absorber aquel personal de su propio peculio.

Que la referida situación originada por el incremento del costo de la vida, requiere la adopción de una compensación que permita paliar ese desgaste pecuniario.

Que el carácter compensatorio de ese beneficio indica la impostergable necesidad de actualizar los índices vigentes al tiempo que, por un principio de economía administrativa, resulta conveniente dotar al sistema de una adecuación automática simultáneamente a las mejoras que en el mismo concepto se otorgue a la Administración Pública Nacional al tenor de la norma legal específica, cual es el Decreto número 1.343 de fecha 30 de abril de 1974 y toda otra que la complemente.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La concesión de compensación por "Viáticos" para el personal de la Policía Federal, se ajustará a las disposiciones, procedimientos y montos que por el mismo concepto se fije para la Administración Pública Nacional.

Art. 2º — Al Jefe y Subjefe de la Policía Federal se les liquidará la misma suma que perciba la autoridad máxima de Empresas Estatales y Organismos Descentralizados.

Art. 3º — El viático correspondiente al resto del personal será liquidado con arreglo a la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a las característias individuales del agente o circunstanciales del cargo o función.

Art. 4º — La erogación que origine el cumplimiento del presente decreto, será atendida con cargo a los créditos asignados en el presupuesto de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior - Programa 012 - Policía Federal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación y a la Tesorería General de la Nación y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.
Celestino Rodrigo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto Forestal Nacional.

Se le autoriza una transferencia de fondos en favor de la "Comisión Nacional del Extracto de Quebracho".

DECRETO
Nº 1.686
Bs. As., 19|6|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 408|75, y
CONSIDERANDO:

Que la misma homologa y aprueba el acuerdo firmado por la Provincia del Chaco, los productores forestales, los industriales tanineros y los trabajadores de la industria del Extracto del Quebracho;

Que por dicho acuerdo se establece la afectación del Fondo Especial del Extracto de Quebracho (Decreto Ley 19.989|72), para atender transitoriamente la mejor remuneración del rollizo de quebracho colorado con destino a industria tánica;

Que, tal asistencia financiera, reviste carácter de imprescindible, atendiendo al estado de emergencia social en que se encuentran los trabajadores de las fábricas y obraje, de las provincias productoras;

Que dicha medida es concurrente con los principios y doctrina del Justicialismo en cuanto hace al mantenimiento de fuentes de trabajo y mejor salario a los obreros del monte;

Que la autilización de los recuros financieros encuadra en las previsiones del Artículo 2º, inciso 10, 2da. parte, de la Ley 19.989;

Que la restitución al Fondo de las sumas acordadas por el Artículo 2º de la Resolución 408|75 del Ministerio de Economía de la Nación, está asegurada en los términos de la Resolución M. E. Nº 674|75, que aprueba las formas de distribución y mecánica de reintegro del crédito acordado, haciendo participar a la Provincia del Chaco en la fiscalización y contralor de la distribución y recupero de los préstamos que se acordarán;

Que la Comisión Nacional del Extracto de Quebracho, órgano de aplicación y administrador de dicho Fondo, no cuenta a la fecha con la debida

estructura presupuestaria para posibilitar la transferencia y posterior adjudicación de los fondos necesarios, resultando procedente crear la correspondiente cuenta de erogación que haga posible la pertinente imputación del gasto;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Instituto Forestal Nacional a transferir la suma de **veintiún millones** (21.000.000) de **pesos a la "Comisión Nacional del Extracto de Quebracho"** (CONAQUE) e **impútese a la Partida 6 — 05 — 59 — 126 — 2 — 200 — 61 — 229861 — 6120** — Ejercicio **1975**, del **Presupuesto** de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por **el Artículo 2º de la Resolución Nº 408/75 del Ministerio de Economía**.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y **previa intervención** del **Tribunal de Cuentas de la Nación**, pase a la **Contaduría** General de **la Nación a sus efectos.**

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

CENSO GANADERO

Amplíase el costo del relevamiento **determinado** por Decreto 1392/74 y **modificatorios.**

DECRETO
Nº 1.689
Bs. As., 19/6/75

VISTO los Decretos Nros. 1.392 y **307 del 3 de mayo** y 24 de julio **ppdo.**, **respectivamente**, que **disponen** la **realización** de un **Empadronamiento Nacional y** Censo **Ganadero**, y

CONSIDERANDO:

Que de los trabajos proyectados **para** dicho fin, resta cumplir el **relevamiento del** territorio ubicado al sur del Río Colorado (Provincia del **Chubut, Neuquen**, Río Negro, Santa Cruz **y Territorio** Nacional de la Tierra del **Fuego**, Antártida e islas del Atlántico **Sur**);

Que habiéndose operado reajustes en los precios de los materiales de servicios, así como también considerando **los mayores costos de los** viáticos y de los gastos inherentes a la publicación ulterior de **los resultados** obtenidos, se hace necesario incrementar los montos fijados en el Decreto número 307/74 ya citado;

Que **corresponde** determinar **que los gastos** que se originen con motivo de la **realización** de las tareas programadas al efecto, serán atendidos con carácter de contribución por la Cuenta **Especial** Nº 507 - Decreto Ley Nº 19.258/71 - Desarrollo del Agro en **General, y por el Organismo Descentralizado Nº 35** Junta Nacional de **Carnes, en la** proporción que en cada caso **se establece;**

Por ello y atento a la facultad otorgada por el Art. 7º del Decreto-Ley Nº 19.258/71,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el costo del relevamiento determinado en el Art. 15 del **Decreto Nº 1.392** del 3 de mayo de 1974, modificado por el Decreto Nº 307 del **24 de julio de 1974**, **que alcanzará a la** suma total de veintiún millones de pesos ($ 21.000.000.—) la que con carácter de contribución, será atendida con cargo a la respectiva partida específica, conforme al siguiente detalle:

a) **Cuenta Especial** Nº 507 - Decreto-Ley Nº **19.258/71** - **Desarrollo** del Agro en General hasta la suma de trece millones quinientos mil pesos (**$ 13.500.000.—**);

b) **Organismo** Descentralizado Nº 035 - Junta Nacional de Carnes, **hasta la** suma de siete millones quinientos mil pesos ($ 7.500.000.—).

Art. 2º — Déjase establecido **a los fines consiguientes**, que el **Comité Coordinador Nacional que** se cita en el **artículo 4º del Decreto Nº 1.392** del **3** de mayo de 1974, **será** un responsable directo ante el Tribunal **de Cuentas** de la Nación.

Art. 3º — Déjase establecido que la **realización** de las erogaciones para la **cumplimentación** de los objetivos citados **en** el presente decreto, se hará en función **de la** disponibilidad de los recursos previstos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése **a** la Dirección Nacional del Registro Oficial y **archívese.**

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo

RESOLUCIONES

Secretaría de Desarrollo Industrial

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Autorízase el otorgamiento de licencias arancelarias para la importación de máquinas cosechadoras de caña de azúcar.

RESOLUCION
Nº 552
Bs. As., 12/6/75

VISTO la Resolución Nº 46 del 19 de **agosto** de 1974 y los expedientes números **58.511/73** Cde. 1, **38.810/74**, **21.139/75**, **25.583/75**, **27.205/75** y **27.208/75** por los que se solicita licencias arancelarias **para importar** máquinas cosechadoras de caña de azúcar, y

CONSIDERANDO:

Que de las inspecciones efectuadas **en las empresas** fabricantes de cosechadoras de caña de azúcar, cuyo **informe** obra en **fojas 21 y 22** del **expediente** Nº 21.139/75, surge que los planes de fabricación en firme de la industria **nacional** alcanzan a **veinte (20) máquinas** para todo el **año 1975**;

Que dicha cantidad es insuficiente **para satisfacer las necesidades de la zafra** azucarera correspondiente a dicho año;

Que asimismo, algunas de las **máquinas importadas con ajuste a lo dispuesto** en la Resolución Nº 46/74 han sido objeto de atentados terroristas que las han inutilizado totalmente;

Que no obstante, sigue resultando **aconsejable** una actitud **prudente** frente al desplazamiento de mano de obra que la incorporación de dichas máquinas pudiera provocar;

Que en consecuencia, deben adoptarse los recaudos que resulten necesarios a los efectos de que puedan atenderse las necesidades de la zafra azucarera del corriente año, asegurando la participación de la industria nacional al máximo de su capacidad productiva y posibilitando un desplazamiento de mano de obra compatible con las posibilidades de su absorción en otras actividades productivas de la región;

Que a tales efectos han sido consultados el Gobierno de la Provincia de Tucumán, en cuya jurisdicción se **encuentran** radicadas las empresas fabricantes de cosechadoras de caña de azúcar y así también el señor Secretario de **Estado** de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha dictaminado favorablemente,

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el otorgamiento de licencias arancelarias para la importación de máquinas cosechadoras de caña de azúcar en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 4.487/71 y de su **Resolución** reglamentaria Nº 500/71, a las firmas que lo soliciten con anterioridad **al 31 de julio de 1975 y que** no hayan obtenido con ajuste al **procedimiento** establecido por la **Resolución** Nº 46 del 19 **de agosto de 1974** el beneficio mencionado, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que mediante certificación extendida **por la Dirección Nacional de** Azúcar quede demostrado que el recurrente o el grupo económico al que **pertenezca** tienen en cultivo no menos de 25.000 surcos por cada máquina cuya importación se solicite;

b) **Que** mediante certificación extendida por autoridad provincial competente quede acreditado que la incorporación de las máquinas no ocasionará desplazamiento de mano de obra ligada al usuario por contratos preexistentes;

c) Que la máquina sea utilizada tan solo en fincas propias o del grupo económico, no pudiendo ser arrendada a terceros.

Art. 2º — La autorización contemplada en el artículo anterior, será otorgada a razón de una máquina para cada usuario o grupo económico por cada 25.000 surcos que acrediten poseer mediante la certificación contemplada en el artículo 1º, apartado a).

Cuando el número de máquinas solicitado sea superior a dos (2), la recurrente deberá además acreditar fehacientemente que ha contratado la adquisición de por lo menos una máquina de industria nacional por cada dos cuya importación se solicite.

Art. 3º — Cuando las solicitudes provengan de empresas que hayan obtenido licencias arancelarias con ajuste al procedimiento establecido por la Resolución Nº 46 del 19 de agosto de 1974, se **seguirá el mismo procedimiento previsto** en los artículos 1º y 2º pero descontando del resultado el número de máquinas cuya importación se hubiese autorizado en esas condiciones.

Art. 4º — Cuando el recurrente aporte constancia extendida por autoridad **provincial competente** certificando **que sus explotaciones se hallan ubicadas** en **zonas donde la obtención de mano de** obra es deficitaria, el requisito contemplado en el artículo 1º, apartado a) será de 15.000 surcos por cada máquina **cuya importación se solicite.**

Art. 5º — Los requisitos previstos en los artículos 1º, 2º y 3º, de la presente resolución no serán exigidos cuando se trate **de reponer máquinas cuya licencia** arancelaria hubiese sido otorgada en su oportunidad y que hayan sido destruidas **por factores ajenos al uso normal y** la acción del tiempo.

Art. 6º — La autoridad provincial su ya competencia será reconocida para el cumplimiento de la presente resolución será el señor Gobernador de la provincia en la que estén radicadas las **explotaciones** del recurrente y los señores Ministros o Secretarios de Estado provinciales que sean facultados expresamente **para** extender las certificaciones correspondientes.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a los gobiernos de las **provincias del Chaco, Jujuy, Salta, Santa Fe y Tucumán** a los efectos previstos en el artículo **6º** de la presente resolución, publíquese y archívese.

Vassallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto al Valor Agregado.

Régimen de anticipos.

RESOLUCION
Nº 1.700
Bs. As., 18/6/75

VISTO que por Resolución General Nº 1.677 (I.V.A.) se ha establecido, de acuerdo con las prescripciones **contenidas en el art. 16 de la Ley Nº 20.631**, un **régimen** de pago a **cuenta** o declaración de saldos **favorables determinados e informados por los responsables** inscriptos, relativo a las **operaciones en que han intervenido durante** períodos mensuales calendario, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema implantado hace necesario dictar las **normas complementarias correspondientes que** tiendan **a asegurar de una manera efectiva la regularidad de los ingresos periódicos que deben efectuarse al Fisco**, **en consecuencia con los principios que sustentan la tributación de este impuesto.**

Que, en un todo de acuerdo con lo **expuesto, se hace indispensable fijar las bases sobre las que esta Dirección General procederá a exigir anticipos por los períodos correspondientes**, **cuando los responsables omitan la oportuna declaración de la posición mensual respectiva.**

Que no resultaría adecuado para tales fines estar a las operaciones que se realizan en el período correspondiente, pues perjudicarían los trámites de la recaudación que deben conformarse a las pautas antes señaladas.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º, 7º, 28 y 31 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Subdirector General
de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado **que omitieren informar su posición** mensual en las condiciones y dentro de **los términos a que se refieren las** Resoluciones Generales Nros. 1.677 y 1.684, **quedarán obligados a ingresar**, a **partir del día hábil inmediato posterior al vencimiento respectivo, un anticipo** equivalente a la suma que resulte de dividir **el impuesto neto que arroje la declaración jurada del último ejercicio comercial** o año calendario que hubieran presentado —con saldo a favor de la **Dirección**—, por el número de meses calendario que ésta comprenda, computándose **como** tales las fracciones superiores a quince (15) días.

Art. 2º — Por impuesto ... derá la diferencia entre **la suma** de los **débitos fiscales y** la de los créditos fiscales **producidos** en el ejercicio fiscal o período menor a un año, sin considerar **las compensaciones** mensuales respectivas.

Art. 3º — Cuando se determine de oficio la obligación impositiva **por un** ejercicio comercial o año calendario posterior a los que hubiera declarado el responsable o se practiquen **ajustes** a las **declaraciones juradas a que se** refiere el artículo 1º, los resultados **que** se comuniquen **al responsable** por juez administrativo y que no hayan sido revocados antes de ser exigibles los **anticipos**, constituirán **pautas válidas para** la determinación **de éstos.**

Art. 4º — **A falta de** los elementos de juicio a que se refieren los artículos precedentes, el anticipo **a** ingresar se determinará en una suma igual al saldo a favor del **Fisco de uno de los** períodos mensuales anteriores.

Art. 5º — **Los** importes correspondientes **no podrán** ser reducidos en consideración **al resultado** de la **posición** mensual **no declarada** en término.

Si este **último excediera** el importe del **anticipo**, la **diferencia** correspondiente **quedará sujeta al pago** de los intereses **previstos por** el **artículo 42** de la Ley Nº **11.683**, **texto ordenado** en 1974 y sus modificaciones.

Art. 6º — **Los** saldos de **anticipos** a **favor** del **responsable** se **compensarán** o se **considerarán** como créditos a su favor, **en la declaración** jurada **anual** del **ejercicio comercial** o año calendario.

Art. 7º — Las sumas obtenidas mediante los **procedimientos que** establece **la** presente **resolución** deberán ser ajustadas por aplicación de los índices de **actualización elaborados** por esta **Dirección General para** los **Impuestos** a las **Ganancias** y sobre **Capitales** y **Patrimonios.**

A tal efecto se **utilizará** la tabla del trimestre correspondiente a la posición **fiscal omitida, aplicando** el **índice** del período **tomado** como **base** para determinar el **anticipo.**

Dicho índice será, según los casos, el del trimestre **correspondiente** al cierre del **ejercicio fiscal**, al de terminación del año calendario, o al de la posición mensual tenida en cuenta.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge R. Antonio.

Secretaría de Desarrollo Industrial

FERIAS Y EXPOSICIONES

Préstase auspicio a la 2ª Feria Internacional de la Máquina Herramienta.

RESOLUCION
Nº 553
Bs. As., 13/6/75

VISTO el Expediente SEDI número **30.445/75**, **mediante** el cual la Cámara Argentina de la Máquina Herramienta solicita el patrocinio de esta Secretaría de Estado, para la realización de la Feria Internacional de la Máquina Herramienta, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo fundamental de la Feria mostrar el alto nivel técnico e **importancia de la** industria nacional, incrementar las ventas en el mercado interno y promover sus exportaciones;

Que la autoridad profesional e institucional de sus participantes y organizadores **aseguran** el logro del cometido propuesto;

Que, por tanto y conforme a las previsiones de la Resolución MICM número **404/71**, la iniciativa es acreedora al auspicio solicitado, que traduce el reconocimiento y estímulo oficial por todo esfuerzo privado que signifique un aporte positivo en beneficio de la acción que el Estado desarrolla para fomentar actividades sustanciales de la economía nacional.

Por ello,

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — **Préstase** el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial a la **2ª Feria** Internacional de la **Máquina** Herramienta **que se realizará en** la **Ciudad de Buenos Aires** en el mes de mayo de 1976.

Art. 2º — Otórguese por la Secretaría de Estado de **Desarrollo Industrial el pergamino que establece la Resolución MICM Nº 404/71 y Resolución SSI número 106/73.**

Art. 3º — Regístrese, **comuníquese**, publíquese y archívese.

Vassallo.

Dirección Nacional de Turismo

TURISMO

Registro de Agentes de Viajes.

Apruébanse normas con respecto a la apertura de nuevas sucursales.

RESOLUCION

Nº 223

Bs. As., 15|5|75

VISTO los estudios realizados para impulsar el desarrollo técnico profesional de la actividad turística, así como para lograr, de la adecuación de las normas vigentes, el eficaz funcionamiento del Registro de Agentes de Viajes, y

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos precedentemente mencionados resulta conveniente y oportuno poner en práctica las nuevas normas resultantes de dichos estudios,

Por ello,

El Subsecretario de Turismo a cargo de la Dirección Nacional de Turismo, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse y pónense en vigencia a partir de la fecha, las normas que regirán la recepción de solicitudes y renovaciones de permisos precarios, solicitudes de licencia y de habilitación de nuevas sucursales, que figuran como anexo a la presente Resolución. Los trámites de permisos precarios y de obtención de licencia iniciados con anterioridad a ésta, se regirán por las normas existentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Art. 2º — El Area de Control de Empresas y Servicios, tendrá a su cargo el Registro de Agentes de Viajes, así como la recepción y trámite de las solicitudes de permisos precarios, de licencia, y de habilitación de sucursales que fueran presentadas.

Art. 3º — Una vez evaluada la información suministrada por los solicitantes y obtenidos los informes que sean necesarios para la ponderación de los antecedentes a que hacen referencia los artículos 2º del Decreto-Ley Nº 18.829/70 y 7º del Decreto 2.182/72, se convocará al interesado a fin de que remita dos (2) croquis del local donde funcionará la agencia, copia certificada de la habilitación municipal de dicho local, fotografías en colores del interior y exterior del mismo, y para que constituya el fondo de garantía correspondiente, lo que deberá satisfacer dentro de los sesenta (60) días de que fuera notificado. Vencido dicho plazo sin haber cumplido estos requisitos, deberá reiniciarse el trámite de inscripción.

Art. 4º — Antes de ser otorgada la licencia habilitante, se efectuará la inspección técnica del local, el cual deberá ofrecer instalaciones adecuadas dentro de los estilos comunes a la actividad de los agentes de viajes y disponer de una superficie no menor de veinticuatro (24) metros cuadrados.

Art. 5º — Antes del otorgamiento de la licencia o habilitación de sucursales, los peticionantes deberán tener integrado un capital que no podrá ser inferior a:

a) Casa central o matriz: Tres (3) veces el fondo de garantía exigido para la localidad donde se establezca la agencia;

b) Sucursales: Dos (2) veces el fondo de garantía exigido para la localidad con mayor población que resulte de la comparación entre la casa matriz y la sucursal a habilitar. Podrán exceptuarse de esta prescripción aquellas sucursales que sean habilitadas en zonas de fomento turístico, en cuyo caso corresponderá considerar la localidad con menor población.

Art. 6º — En todos los casos que se solicite la habilitación de nuevas sucursales, deberá verificarse la integración del capital que corresponda para la casa matriz y las sucursales ya habilitadas.

Art. 7º — Las sucursales de las agencias licenciadas estarán también sometidas al régimen de inspección permanente y habilitación, y deberán cumplir las exigencias del artículo 4º. Se les dará copia de la licencia acordada a la casa matriz, con indicación del carácter y domicilio de la sucursal aprobada.

a) Quedarán exceptuados de la exigencia de superficie mínima, únicamente los mostradores de ventas y stands que las agencias de viajes instalen en hoteles y terminales de transporte, previa y fehaciente demostración de la total desvinculación económica, comercial y administrativa de aquéllas con las empresas que explotan tales hoteles y terminales;

b) En los casos de habilitación de mostradores o stands de ventas e información en oportunidad de congresos y convenciones, y únicamente mientras duren los mismos, las agencias deberán notificar a este organismo tal circunstancia con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles.

Art. 8º — En cualquier estado de las actuaciones se podrán suspender los trámites de inscripción cuando se produzca falta de datos, comprobantes o aclaraciones no proporcionadas ante el requerimiento fehaciente del mismo.

Art. 9º — Hasta tanto se aprueben los diplomas correspondientes a las licencias otorgadas, deberán ser exhibidas en los locales habilitados, copias autenticadas de las resoluciones pertinentes, que serán entregadas por el Area correspondiente.

En caso de cambio de domicilio, las agencias deberán gestionar la inspección del nuevo local y la actualización de la licencia otorgada originalmente. La nueva licencia se entregará contra la devolución de la anterior.

Art. 10. — Las agencias de viajes licenciadas deberán comunicar, además de las circunstancias que prevé el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 18.829/70 y el artículo 3º del Decreto 2.182/72, todo cambio o modificación que pueda alterar la declaración original presentada al solicitar la licencia.

Art. 11. — El Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 18.829/70 deberá ser constituido en una de las formas indicadas a continuación, o una combinación de las mismas, a elección del solicitante, sujeta a la aprobación de la Subsecretaría de Turismo de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo:

a) Dinero efectivo mediante depósito en la casa Central del Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo, acompañando la boleta pertinente que acredite esta circunstancia;

b) Títulos de la deuda pública nacional, aforados a su valor nominal, bonos a cargo del Banco Central de la República Argentina u otro valor similar, ya fuere nacional, provincial o municipal, siempre que los mismos se coticen oficialmente en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires;

c) Seguro de caución, mediante póliza contratada con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, y extendida a favor de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo;

d) Fianza bancaria extendida a favor de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo;

e) Cualquier otra forma de garantía, siempre que a juicio de este organismo resulte satisfactoria para cubrir la finalidad perseguida.

No se abonarán intereses por los depósitos de garantía, pero los que devenguen los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes. Sobre estos últimos no se efectuarán reintegros por las fluctuaciones sobre la par de su valor que se originen en su cotización en la Bolsa, pero cuando descienda de su valor nominal deberá cubrirse la diferencia hasta completar el monto de la garantía que correspondiera constituir, utilizando alguna de las formas mencionadas en este artículo.

Art. 12. — Los fondos de garantía constituidos según las variantes c) y d) del artículo precedente, tendrán una vigencia mínima de un (1) año, debiendo las agencias extremar las medidas para la oportuna renovación de las mismas sin dejar períodos en descubierto.

Art. 13. — El Libro de Reclamaciones e Inspecciones previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 2.182/72, será utilizado únicamente para asentar las reclamaciones o quejas de los usuarios de las agencias, así como para dejar constancia de los controles realizados por funcionarios de la Subsecretaría de Turismo.

Art. 14. — Acorde con la categoría y servicios ofrecidos, las agencias deberán poseer guías y manuales de horarios y tarifas de transporte y alojamientos de su área de operación; material de información sobre la documentación necesaria para viajar y los atractivos turísticos nacionales y extranjeros referidos a aquellas áreas; archivos de correspondencia con sus delegados, sucursales y/o corresponsales en el país y en el extranjero y, básicamente, el personal técnico capacitado para la presentación de estos elementos y la adecuada prestación de los servicios para los que se la habilitó. Asimismo, se ponderarán los medios técnicos con que cuenten, para el mejor cumplimiento de tales servicios.

Art. 15. — Las agencias que ofrezcan servicios a cumplir en el territorio nacional deberán ornamentar sus locales con material publicitario que refleje los atractivos turísticos del país. A tales efectos, la Subsecretaría de Turismo facilitará sin cargo el material correspondiente, sin perjuicio del que la agencia pueda obtener por otros medios.

Art. 16. — Las entidades a que se refiere el artículo 29 del Decreto Nº 2.182/72, deberán inscribirse en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viajes, remitiendo junto con la solicitud la siguiente documentación:

a) Si se trata de una Obra Social: copia certificada de la resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.) que la autoriza a funcionar como tal;

b) Si se trata de Institutos de Previsión Social u Organismos nacionales o provinciales de carácter oficial: copia legalizada de la disposición oficial que dispusiera la creación del mismo;

c) Otras entidades sin fines de lucro: copia legalizada de la personería jurídica de la entidad, o de su reconocimiento por algún otro organismo oficial;

d) En todos los casos: los solicitantes deberán aportar además:

— Copia legalizada de los estatutos de la entidad, señalando el párrafo o articulado que prevé la realización de las actividades turísticas.

— Nómina de las personas que integran la Comisión Directiva, así como de la dependencia de la entidad encargada de la realización de aquellas actividades, indicando datos de filiación y domicilios de los mismos.

— Nombre y apellido, datos de filiación y dirección particular del técnico en turismo a cargo de los servicios de la entidad, o en su defecto agencia de viajes que atiende esos menesteres de la misma.

— Balance o estado económico de la entidad, firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional correspondiente.

— Si dispone, lista de establecimientos hoteleros, medios de transporte u otros servicios puestos al servicio de los afiliados.

Art. 17. — Las entidades a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2.182/72, deberán tramitar en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viajes la aprobación correspondiente de cualquier actividad turística realizada en forma ocasional o transitoria, debiendo en cada caso acompañar la solicitud con la misma documentación requerida en el artículo precedente.

Art. 18. — Los establecimientos de enseñanza turística que como complemento de sus planes de estudio y sin fines de lucro organicen y programen actividades turísticas exclusivamente para sus alumnos y personal docente, deberán cumplimentar los requisitos establecidos para los comprendidos en el artículo 29 del Decreto 2.182/72.

Art. 19. — Deróganse las normas que se opongan a las presentes con excepción de las establecidas por la Resolución 217/75.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos R. Fernández.

Para Nuevas Agencias	Para Habilitación de Sucursales
Permiso Precario Nro.	Legajo Nro.
Fecha	Resolución Nro.
Categoría	Categoría

TEMARIO PARA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AGENTES DE VIAJES

1. ANTECEDENTES DE LA EMPRESA
   - 1.1. Nombre y/o Razón Social
   - 1.2. Denominación comercial
   - 1.3. Domicilio legal
   - 1.4. Domicilio de la casa matriz y/o sucursales ya inscriptas
     - 1.4.1. Provincia
     - 1.4.2. Localidad
     - 1.4.3. Calle Nro. T.E.
   - 1.5. Domicilio de la casa matriz y/o sucursales en la que funcionaría la agencia por la cual se solicita esta inscripción
     - 1.5.1. Provincia
     - 1.5.2. Localidad
     - 1.5.3. Calle Nro. T.E.
   - 1.6. Informar el domicilio de la casa matriz y/o sucursales radicadas en el exterior
   - 1.7. Forma Jurídica
   - 1.8. Objeto Social
     - 1.8.1. Actividad principal
     - 1.8.2. Actividad accesoria
   - 1.9. Inscripción en el Registro Público de Comercio bajo el Nº Fº Tº de
   - 1.10. Vigencia del Contrato Social
   - 1.11. Capital
     - 1.11.1. Suscripto
     - 1.11.2. Integrado
   - 1.12. Inscripción en el impuesto a las ganancias Nº
   - 1.13. Cédula Fiscal. Vigencia.
   - 1.14. Inscripción en la Caja de Jubilaciones de Nº
2. ANTECEDENTES DE LOS INTEGRANTES DE LA EMPRESA

Nómina de los socios o del Directorio

Apellido y Nombre	Documento C.I. — L.E.	Cargo	Domicilio	Duración Mandatos

Indicar en cada caso qué otras empresas integran y qué cargos ocupan.

3. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PRINCIPALES ACCIONISTAS
4. MERCADOS PREVISTOS

	Cant. turista (1)		Días promedio (2)		Total días turista (1) x (2)	
	Año 1	Año 2	Año 1	Año 2	Año 1	Año 2
4.1.1. Internos						
4.1.2. Externos						
4.1.2.1. Receptivo						
4.1.2.2. Egresivo						
Total						

5. SERVICIOS A PROPORCIONAR

Servicio			Servicio		
Transporte aéreo de Cabotaje	Sí / No	C	Transporte terrestre	Sí / No	C / P
Transporte aéreo internacional	Sí / No	C	Transporte fluvial marítimo	Sí / No	C / P
Alojamiento	Sí / No	C / P	Organización de Viajes y Excursiones (b)	Sí / No	P
Viajes y excursiones de otras agencias (a)	Sí / No	C	Servicio de Guías	Sí / No	C / P

5.1. Otros Servicios Propios detallar
5.2. Otros Servicios Contratados detallar

6. MEDIOS DISPONIBLES PARA ATENDER TALES SERVICIOS
6.1. Personal
Información anual

Cantidad	Cargo	Remuneración (1)		Leyes Sociales (2)		Total 1 + 2	
		Año 1	Año 2	Año 1	Año 2	Año 1	Año 2
	Total						

6.2. Inversiones en Activo Fijo
6.2.1. Medios Técnicos

Descripción	Costo total	Pagos	
		Año 1	Año 2
Totales			

6.2.2. Otros Bienes de Uso

Descripción	Costo total	Pagos	
		Año 1	Año 2
Totales			

7. ANALISIS ECONOMICO

	Año 1	Año 2
COSTO		
— Personal Propio - 6.1.		
— Transporte		
— Hotelería		
— Servicio de Guías		
— Alquileres		
— Promoción y Folletería		
— Comisiones		
— Intereses, Gastos y Comisiones de los Créditos (De Anexo)		
— Seguros		
— Amortizaciones del Activo Fijo (6/6.2.1. y 6.2.2.)		
— Otros gastos (detallar)		
De Servicios Prestados		
Administrativos		
Financieros		
Impuestos		
7.1. Costo total		
7.2. Ingreso por Servicios Prestados = Costo total x (100 + o/o Beneficio s/Costo 7. 1.)		
7.3. Ingreso día Turista Ingreso por Servicios - 7.2 + total día turistas - 4.		
7.4. Costo día Turista Costo total - 7.1. + total días Turista - 4.		
7.5. Beneficio día Turista Ingreso día Turista - 7.3. menos Costo día Turista 7. 4.		

8. FUENTES Y USOS DE LOS FONDOS

	Situación		
	Actual	Año 1	Año 2
FUENTES:			
Saldo ejercicio anterior			
Capital Nacional Integrado			
Capital Extranjero Integrado			
Créditos Bancarios (De anexo)			
Créditos de Proveedores de Servicios			
Ingresos por Servicios Prestados 7.2.			
Otros			
Total (a)			
USOS:			
Pagos por Activos Fijos (6.2.)			
Créditos a Turistas			
Amortización de Créditos (De anexo)			
Impuestos Directos			
Utilidades en efectivo			
Costo total 7.1.			
Otros			
Total (b)			
Saldo (a - b)			
Más: Amortizaciones incluidas en el costo			
Saldo al ejercicio siguiente			

* Todos los importes solicitados en los puntos 6., 7. y 8., deben expresarse en moneda constante, valorizándose a las tarifas y/o precios vigentes a la fecha de presentación de esta solicitud.

ANEXO

ANALISIS DE LOS CREDITOS

BANCO

MONTO

INTERES .... % anual por semestre Vencido / Adelantado

PLAZO:

Semestre	Deuda	Amortización	Comisión y Gastos	Intereses
1er.				
2do				
3er.				
4to.				

DIRECTIVAS

1. — 1.8. El objeto social debe comprender el desarrollo de las actividades turísticas que se van a realizar. En caso de que el objeto original no contemple dichas actividades, deberán ser formalmente agregadas al mismo, mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio.

4. — 1.1. Indicar detalladamente provincias, regiones, circuitos turísticos, atractivos específicos de y hacia los cuales se orientará el flujo de turistas. Especificar el criterio que se tuvo en cuenta para determinar estos mercados, la cantidad de turistas a movilizar y la cantidad de días promedio en que se prestarán los servicios a cada turista.

4. — 1.2.1. Indicar detalladamente áreas y|o países de origen, como así también provincias, regiones, circuitos turísticos, atractivos específicos, etc., hacia los cuales se movilizarían los flujos turísticos, especificando el criterio que se tuvo en cuenta para determinar estos mercados, la cantidad de turistas a movilizar y la cantidad de días promedio en que se prestarán los servicios a cada turista.

4. — 1.2.2. Indicar detalladamente áreas y|o países. Especificar el criterio que se tuvo en cuenta para determinar estos mercados, la cantidad de turistas a movilizar y la cantidad de días promedio en que se prestarán los servicios a cada turista.

5. — Indicar tachando lo que no corresponda:

Si - No P: propios C: contratados

5. — a) Indicar, de ser posible, las excursiones y viajes que venderá, que fueron preparados por otras agencias, señalando el nombre de la empresa mayorista proveedora de tales servicios.

5. — b) Indicar qué servicios venderá a través de otras agencias y los planes efectuados al respecto.

6. — 1. El personal deberá ser clasificado de la siguiente manera:

a) Profesionales: Licenciado en Turismo; Técnico en Turismo; Guías de Turismo y Guías Intérpretes.

b) Idóneos: Administradores idóneos en Turismo, Técnicos Idóneos, Guías Idóneos, Guías - Intérpretes Idóneos y Técnicos Idóneos en emisión de pasajes.

En este caso se aclara que la idoneidad empírica deberá ser ratificada mediante la evaluación de capacidad que verificará el Departamento de Capacitación de esta Subsecretaría de Turismo.

Indique respecto de los guías: su carácter de internacional o nacional, idiomas y la especialización correspondiente. En caso de ser contratado indicar en el punto 5.2. quién será su prestador de servicios

c) Demás personal que será empleado en la empresa (incluir promotores administrativos, etc.).

6. — 2.1. Detallar radios, telex, transporte turístico, etc.

6. — 2.2. Detallar máquinas de oficina, escritorios, etc.

7. — El método para determinar los costos y los ingresos es ejemplificativo, por lo que se podrá aplicar otro que resulte más adecuado a la actividad que se va a desarrollar. En todos los casos deberá especificarse el criterio de evaluación seguido.

8. — a) El Capital Integrado a la fecha de esta solicitud no podrá ser inferior a:

Casa Matriz: Tres (3) veces el Fondo de Garantía exigido para la localidad donde se establezca la misma.

Sucursales: Dos (2) veces el Fondo de Garantía exigido para la localidad con mayor población que resulte de la comparación entre la casa matriz y la sucursal a habilitar.

En todos los casos que se solicite la habilitación de nuevas sucursales, deberá integrarse el capital que corresponda por la casa matriz y las sucursales ya habilitadas.

En los casos de habilitación de sucursales en zonas de fomento turístico deberá integrarse, dos (2) veces el Fondo de Garantía que corresponda al lugar donde se instalen dichas sucursales.

La CONTESTACION DE LOS PUNTOS 6., 7. y 8. TIENEN POR OBJETO:

a) Brindar una pauta de información al solicitante a los efectos de que sirva de orientación sobre las posibilidades del negocio que va a emprender.

b) A los fines estadísticos de esta Subsecretaría.

c) A los fines de evaluar la factibilidad del proyecto.

• Las Agencias de Pasajes no deberán completar el punto 4., asimismo adecuarán a su objetivo específico el análisis de los puntos 7. y 8.

ADJUNTAR A ESTA PRESENTACION

1) Fotocopia legalizada de:

a) Solicitud de Inscripción en el Impuesto a las Ganancias y última Declaración Jurada.

b) Cédula Fiscal.

c) Inscripción en la Caja de Jubilaciones.

d) En caso de sociedades Contrato Social con los aumentos de Capital aprobados.

e) En los casos de firmas unipersonales o sociedades de hecho, deberá aportarse la correspondiente inscripción de las personas que aparecen como propietarias de las mismas, en el Registro Público de Comercio del lugar.

2) Dos (2) últimos balances de la firma o balance de iniciación y|o manifestación de bienes del propietario y|o socios, los que deberán ser dictaminados por Contador Público y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del lugar.

3) Antecedentes comerciales y bancarios de la firma.

4) Antecedentes comerciales y bancarios de los socios o de los miembros del Directorio.

5) Constancia de inscripción en el Registro de Profesionales o Idóneos en Turismo de las personas a que se refiere el Artículo 7º de la Resolución 216|75.

6) Declaración Jurada sobre el uso de la denominación comercial (según modelo adjunto).

7) Si corresponde:

—Fotocopia del certificado de cumplimiento Censo Nacional Económico 1974. (Decreto 1.513)

—Fotocopia de los últimos tres pagos del Fondo Nacional de Turismo Social (3 %).

—Constancia de inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras (Ley número 20.575).

Nota: Para el caso de sucursales sólo debe agregarse la documentación no adjuntada anteriormente, siempre que no haya perdido actualidad su información.

ADJUNTAR POSTERIORMENTE

Evaluado y aprobado el presente temario, este Organismo procederá a la convocación del solicitante para que remita la siguiente documentación:

1) Dos (2) copias de los planos del local.

2) Fotografías en colores del interior y exterior del local.

3) Habilitación municipal.

5) Fondo de Garantía.

TEXTO MODELO

DESIGNACION Y DIRECCION COMERCIALES

DECLARACION JURADA

Por la presente, declaro bajo juramento que la agencia de mi dependencia, sita en .... utilizará en sus relaciones y actividades comerciales la designación de ...., comprometiéndome a comunicar al Registro de Agentes de Viajes, con 30 (treinta) días de anticipación, todo cambio que modifique los términos de esta declaración.

NOTA:

1. Esta declaración reemplaza al trámite que antes debían realizar las agencias de viajes ante el Registro de Designaciones Comerciales, el cual ha dejado de existir.
2. Deberá ser confeccionada en papel con membrete de la agencia.
3. Todo cambio posterior a esta Declaración deberá comunicarse al Registro de Agentes de Viajes según los términos arriba mencionados, abonando un arancel de $

TEXTO MODELO

Buenos Aires,

Señor:
Subsecretario de Turismo
Suipacha 1111, Piso 13.
Buenos Aires.

De mi mayor consideración:

En conocimiento de las disposiciones del Decreto Ley Nº 18.829|70 y su reglamentación en vigencia, solicito se me extienda un Permiso Precario para establecer los contactos previos necesarios para la instalación de una (1) .... comprometiéndome a no iniciar la atención del público usuario hasta la obtención de la correspondiente licencia, a cuyos fines adjuntaré en el término de 180 días de obtenido el referido permiso, la información y|o documentación que se me solicite.

Saludo a V. Sa.

.... aclaración de firma — .... firma

Domicilio: — C.I.

T.E. — .... cargo

Denominación propuesta de la agencia:

Nota: La presente solicitud deberá ser acompañada por dinero en efectivo, giro, o cheque, estos dos últimos extendidos a la orden de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo por la suma de Pesos Un Mil ($ 1.000.—).

(1) Indicar la categoría en que trabajará la agencia: Agencia de Pasajes, Agencia de Turismo, o Empresa de Viajes y Turismo.

TEXTO MODELO

Buenos Aires,
Permiso Precario Nº
Fecha:

Señor:
Subsecretario de Turismo
Suipacha 1111, Piso 13.
Buenos Aires.

De mi mayor consideración:

En conocimiento de las normas legales que rigen la actividad de los Agentes de Viajes, y deseando ajustarme en un todo a las mismas, solicito ser inscripto en el Registro pertinente a fin de obtener la licencia habilitante provisoria en calidad de (1) ....

A tales efectos, adjunto la documentación correspondiente, quedando a disposición de ese organismo para responder a todas las aclaraciones y aportar nuevos elementos de juicio que se consideren necesarios al fin propuesto en esta solicitud.

Saludo a V Sa.

.... aclaración de firma — .... firma

.... cargo — C.I. ....

Nota: La presente solicitud deberá ser acompañada por dinero en efectivo, giro, o cheque, estos dos últimos extendidos a la orden de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo por la suma de Pesos ....

(1) Indicar la categoría en que trabajará la agencia: Agencia de Pasajes, Agencia de Turismo, o Empresa de Viajes y Turismo.

TEXTO MODELO

Buenos Aires,
Legajo Nº
Resolución Nº

Señor:
Subsecretario de Turismo
Suipacha 1111, Piso 13.
Buenos Aires.

De mi mayor consideración:

En conocimiento de las normas legales que rigen la actividad de los Agentes de Viajes, y deseando ajustarme en un todo a las mismas, solicito la habilitación provisoria de .... sucursal|es de la agencia .... que opera como (1) ....

A tales efectos, adjunto la documentación correspondiente, quedando a disposición de ese organismo para responder a todas las aclaraciones y aportar nuevos elementos de juicio que se consideren necesarios al fin propuesto en esta solicitud.

Saludo a V. Sa.

.... aclaración de firma — .... firma

.... cargo — C.I.

Nota: La presente solicitud deberá ser acompañada por dinero en efectivo, giro, o cheque, estos dos últimos extendidos a la orden de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo por la suma de Pesos ....

(1) Indicar la categoría en que trabajará la agencia: Agencia de Pasajes, Agencia de Turismo o Empresa de Viajes y Turismo.

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Suspéndese una retención que deberían practicar las Cajas Nacionales de Previsión con motivo del incremento de las prestaciones dispuestas por el Decreto 1601|75.

RESOLUCION
Nº 863

Bs. As., 17|6|75

VISTO el Decreto Nº 1.601|75, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de acordarse a los beneficiarios del régimen nacional de previsión las mejoras dispuestas en el Acta de Compromiso Nacional, el Honorable Congreso de la Nación eximió a los incrementos establecidos del aporte previsto en el inciso c) del artículo 8º del Decreto Ley 19.032|71;

Que el Poder Ejecutivo Nacional en uso de la facultad acordada en el artículo 16 de la Ley 20.541, también dispuso que los aumentos establecidos en el Decreto 636|75 no estaban sujetos a aquel aporte;

Que las exenciones mencionadas han sido consecuencia del espíritu que anima al Sistema de Política Concertada en el sentido que las mejoras de las jubilaciones y pensiones deben ser reales y no sufrir quita alguna;

Que igual temperamento ha seguido el Decreto 1.601|75 al no estimar conveniente absorber, como adelanto a cuenta, la mejora dispuesta por el Decreto 636|75, con el objeto de favorecer a los jubilados y pensionados con un incremento mayor;

Que S. E. el señor Ministro de Bienestar Social en oportunidad de anunciar el coeficiente de movilidad de las prestaciones jubilatorias que comenzaron a regir a partir del 1º de junio del corriente año, adelantó que se acordarían mejoras más importantes para la clase pasiva, una vez que se conozcan los aumentos de las remuneraciones de los activos dispuestos por las Comisiones Paritarias actualmente reunidas;

Que, teniendo especialmente en cuenta el actual momento económico que vive el país y la urgencia de mantener el valor adquisitivo de las prestaciones, procede suspender el descuento que debe practicarse sobre el primer aumento que perciban los jubilados con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga la actualización del haber de las jubilaciones y pensiones, de acuerdo con las remuneraciones que perciban los trabajadores, como consecuencia de las convenciones colectivas que se suscriban.

Que por otra parte, el Decreto 1.601|75 autoriza a la Secretaría de Estado de Seguridad Social a dictar las normas complementarias que sean necesarias;

Por ello,

El Secretario de Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — Suspéndese la retención, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 8º del Decreto Ley 19.032|71, deberían practicar las Cajas Nacionales de Previsión con motivo del incremento de las prestaciones dispuestas por el Decreto 1.601|75. La suspensión precedente se aplicará también a los beneficiarios de pensiones graciables y a la vejez, afiliados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Art. 2º — Hágase saber al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Jayme.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Autorízase el uso de determinados productos para uso enológico.

Créase una comisión.

RESOLUCION
Nº 126

Mendoza, 16|6|75

VISTO el Expediente Nº 660-003836|75-8, por el cual se solicita la aprobación e inscripción de los productos: Ferrocianuro de Potasio denominado "Degussa", Acido Ascórbico denominado "Roche" y Sorbato de Potasio denominado "Sorpot", importados por el señor Carlos Roth, los análisis e informes producidos por la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1.399|73, se obliga a los fabricantes e importadores de productos de uso en establecimientos vinícolas a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para los fines propuestos.

Que habiendo finalizado los estudios realizados por Departamento Investigación sobre la muestra presentada, los que demuestran que dichos productos no adicionan elementos extraños y en consecuencia, no afectan las propiedades físico-químicas y organolépticas de los vinos o productos tratados.

Que su uso está permitido y reglamentado por la Legislación Argentina (Ferrocianuro de Potasio - Decreto Nº 6.136|67, Acido Ascórbico - Decreto Nº 5.608|67 y Sorbato de Potasio - Decreto Nº 2.462|64) por las ventajas que en el orden técnico y económico presenta.

Que es función del Instituto Nacional de Vitivinicultura propiciar la incorporación de nuevas teconolgías que permitan un mayor desenvolvimiento de la industria.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Autorizar al expendio, circulación y uso en Bodegas, de los productos Ferrocianuro de Potasio "Degussa", Acido Ascórbico "Roche" y Sorbato de Potasio "Sorpot", para uso enológico, importados por el señor Carlos Roth.

2º — Los productos autorizados por la presente Resolución, para circulación deberán estar amparados por análisis de pureza, aptitud enológica y demás requisitos que establece el Art. 19 inc. b) de la Ley Nº 14.878.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, [illegible].

Mario C. D. Ceresa.

RESOLUCION
Nº 127

Mendoza, 17|6|75

VISTO el Decreto Nº 718|74 sobre limitación de implantación de variedades de vid, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 1º establece que las variedades de vid deberán ser implantadas en sus zonas ecológicas aptas.

Que el artículo 2º del citado Decreto confiere al Instituto Nacional de Vitivinicultura, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y té[illegible]ncias interesadas, la facultad de proponer ante la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación, la modificación o ampliación del listado del artículo 1º del mencionado decreto.

Que es conveniente orientar a los productores sobre las ventajas que representa la correcta radicación de las variedades en las zonas más aptas y de conformidad a su racional aprovechamiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Créase la Comisión Asesora para estudiar la inclusión de las diferentes variedades de vid en las zonas ecológicas más aptas, de acuerdo a sus características fenológicas, calidad y naturaleza de los productos a obtener, así como también las propuestas de las provincias interesadas en modificar o ampliar el listado de variedades establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 718|74.

2º — Dicha Comisión estará compuesta por dos (2) representantes técnicos titulares y un (1) suplente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, dos (2) representantes técnicos titulares y uno (1) suplente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, con carácter permanente, quienes elaborarán las normas y procedimientos a seguir. Los suplentes podrán concurrir a las deliberaciones con voz pero sin voto.

3º — Formarán parte también de la Comisión, dos (2) representantes técnicos y uno (1) suplente de las provincias interesadas, cuando se traten temas inherentes a esas provincias, con los mismos derechos y obligaciones que los de la Comisión Permanente.

4º — A los efectos del análisis de las solicitudes que presenten los productores para la implantación de las variedades vitícolas más recomendables para cada zona ecológica, y las provincias vitivinícolas en lo referente a la modificación o ampliación del listado de variedades permitidas; se establece un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde la presentación de las solicitudes, para la integración de los representantes provinciales a la Comisión Permanente y de treinta (30) días corridos para expedirse al respecto, a partir de la fecha de iniciación de sus deliberaciones.

5º — A solicitud de la Comisión, podrán concurrir a las reuniones técnicas, especialistas para aclarar conceptos referentes a los temas que se tratan, con voz pero sin voto.

6º - Los integrantes de la Comisión Permanente podrán trasladarse a las diferentes zonas del país, cuando el trámite de las deliberaciones requiera su presencia, para considerar el problema "in-situ", así como también para asesorar a los viticultores de la zona.

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Se prohibe a una entidad la celebración de contratos de seguros de cualquier índole y se le intima a justificar todas las operaciones de su cartera de seguros.

RESOLUCION
Nº 11.992

Bs. As., 20|1|75

VISTO

A. — En las presentes actuaciones iniciadas con motivo de las actividades desarrolladas por la Cámara Metalúrgica de Industrias Manufactureras Argentinas, y de sus cámaras adheridas, a través de la denominada Caja de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Inculpables, se ha corrido vista a la entidad mediante Resolución Nº 8737 dictada el 8 de mayo de 1967 (fs. 27|29), notificada el 22 de mayo siguiente, a fin de que efectuara sus descargos, de sus explicaciones y ofresca la prueba pertinente.

B. — A fs. 51|56 vuelta, la entidad —por medio de quienes manifiestan ejercer la firma social— contesta la vista y sostiene, para abonar el libre ejercicio de sus actividades exentas del contralor por parte de este Organismo, que no es cierto que la misma tenga por objeto "cubrir en forma mutual" los riesgos emergentes de accidentes del trabajo y enfermedades inculpables.

C. — Asimismo niega expresamente que las condiciones contenidas en el certificado de aceptación, cuya copia se ha adjuntado, configuren el contrato de seguro previsto en los Artículos 1º y 2º y concordantes del Decreto-Ley Nº 17.418, o una operación de seguro.

D. — Niega que los contratos innominados que surgen de la documentación acompañada y agregada al expediente tengan algunos caracteres que la resolución invoca, verbigracia, "aleatoriedad" e "indemnizatoriedad"; sin perjuicio de ser las referidas características comunes a varios contratos, nominados o innominados.

E. — También niega que haya "protección al asegurado", "prima" o "cuota", "indemnización" o "mutualidad de asegurados" o "colectividad de economías individuales", agregando que tampoco existe "riesgo asegurado" (no hay seguro) y como consecuencia, que ese riesgo haya sido asumido por la entidad.

F. — Afirma que el análisis detenido y exhaustivo de la documentación acompañada, lleva a la conclusión de que los funcionarios de esta Superintendencia han hecho toda clase de esfuerzos tratando de tener por comprendidas en el ámbito de las operaciones de seguro a las contrataciones que surgen de la documentación acompañada.

G. — Niega que tales esfuerzos hayan conseguido colocarlas como comprendidas dentro del ámbito de las normas de Superintendencia de Seguros, pues las referidas contrataciones difieren sustancialmente de una operación de seguro y basta para ello compararlas con una póliza tipo, de accidentes del trabajo.

H. — Niega que las operaciones que realiza impliquen la violación del "Régimen Legal de Superintendencia de Seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, Artículo 150 (t. o. en 1962) y de lo dispuesto por los artículos 1º y 38º del Decreto reglamentario Nº 23.350|39.

I. — Manifiesta que sus operaciones no configuran forma o modalidad alguna de actividad aseguradora y, en consecuencia, la Superintendencia de Seguros de la Nación no tiene respecto a la entidad, facultades de índole alguna "ni tampoco fiscalizar sus actividades", "ni la de declararla comprendida en el ámbito de sus normas, siendo arbitraria y no ajustada a derecho su pretensión de comprender a quienes efectúen prestaciones similares al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique", fórmula ésta que dice, "es amplísima y ambigua" y no surge ni del texto de la ley ni del texto del Decreto reglamentario.

J. — Sostiene que a lo sumo, las actividades emergentes de la documentación acompañada "tienen alguna remota similitud con el seguro, pero similitud grosera".

K. — Replantea sus afirmaciones y sostiene que sus actividades tienen un parecido "remoto y grotesco" a la actividad aseguradora.

L. — Dice que en las "contrataciones de autos" no se está en presencia de una operación de seguro, ni tampoco en la prevista en el Artículo 7 de la Ley 9.688, pues las personas asociadas no sustituyen las obligaciones relativas a las indemnizaciones, sino que siguen siendo tan obligados como antes frente a sus obreros, sin perjuicio de que éstos puedan ejercer la acción subrogatoria prevista en el Artículo 1.196 del Código Civil, colocándose en el lugar de sus empleadores.

LL. — Invoca en apoyo de sus tesis, el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "La Protección Rural S.R.L. contra Fisco Nacional" (Fallos 20 diciembre 1954).

M. — Expresa que "las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades inculpables son estadísticamente previsibles en número y en monto y que jamás han conocido los suscriptos, un solo caso, en que una empresa haya caído en insolvencia o en falencia, con motivo de haber tenido o tener que afrontar las referidas indemnizaciones".

N. — Agrega que los riesgos emergentes de accidente del trabajo y enfermedades inculpables son proporcionalmente muy inferiores a otros riesgos empresarios, verbigracia, incendio.

Ñ. — Sostiene, en suma, por todos estos argumentos y "muchos más", basados en hechos ciertos, que "las contrataciones" que realiza la entidad no están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros de la Nación, concluyendo en consecuencia, que "el contralor que se pretende, es arbitrario irrazonable e ilegal, además de innecesario y abusivo".

O. — Aclara que el sentido de las contrataciones no es el del lucro sino por el contrario, es el de unificar esfuerzos, disminuir gastos generales, aumentar la eficacia técnica, diluir entre todos, los impactos que en un momento dado las indemnizaciones pueden producir a una o más empresas, etc. Señala, además, que sólo las empresas asociadas a la Cámara Metalúrgica de Industrias Manufactureras Argentinas y sus Cámaras Adheridas, pueden incorporarse al sistema de la Caja Mutual.

P. — Afirma que la entidad no subroga ni indemniza a nadie, sólo sufraga (no explica la distinción entre indemnizar y sufragar).

Q. — Concluye que "su pecado" es ser competidora de las compañías de seguros, y más barata.

R. — Se reserva el derecho de interponer todos los recursos administrativos y judiciales sin excepción, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y plantea el caso federal.

S. — Ofrece prueba testimonial y solicita la acumulación de todas las actuaciones en trámite ante este Organismo, relacionadas con las actividades de la entidad.

T. — A fs. 71|74 obra la carta dirigida por la entidad a un posible asegurado, acompañada a estas actuaciones por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros (Cfr. fs. 75|76).

II.

Mediante Proveído Nº 50697 dictado el 6 de agosto de 1970 —notificado en la forma que consta a fs. 59 vuelta y a fs. 65— se abren las actuaciones a prueba en virtud de lo dispuesto en el Punto 17º del "Régimen Legal de Superintendencia de Seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. en 1962) y a la prueba ofrecida (Cfr. fs. 55 vta.|56) se hace lugar, fijándose las respectivas audiencias, no sin rechazarse el pedido de acumulación de expedientes.

III.

A fs. 68|70 vuelta, la entidad —con el patrocinio letrado del doctor Fernando Isidro— contesta la vista conferida, interpone recurso de revocatoria y plantea la nulidad de todo lo actuado, y el caso federal, por considerar que el Proveído antes citado vulnera el derecho de defensa en juicio, peticiones a las que no se hizo lugar, mediante el Proveído Nº 50.744 dictado el 26 de agosto de 1970 que se notificara con fecha 1º de setiembre siguiente (Cfr. 79 vuelta).

IV.

El mismo día, se realiza en el Departamento de Asuntos Jurídicos de este Organismo la audiencia fijada

en el Proveído Nº 50.697, compareciendo el letrado patrocinante doctor Fernando Isidro y los testigos propuestos D. Rodolfo Orlando, D. Ramón Lorenzo Luis Miret y D. Carlos Alberto Barbarullo, oportunidad en que la entidad desiste del testimonio de este último y del testigo D. Domingo Grosso y solicita la fijación de una nueva audiencia para recibir la declaración testimonial de los restantes propuestos. La fijación de esa nueva audiencia se cumplió por Proveído Nº 50.766 del 8 de setiembre de 1970 (fs. 97) y en oportunidad de cumplirse aquel acto, comparecen los señores D. Rodolfo Orlando y Ramón Lorenzo Luis Miret en nombre de la entidad y con el patrocinio letrado del doctor Fernando Isidro, manifestando que desisten también de la prueba testimonial de los testigos D. Juan José Bertone y D. José Roberto De Renzis, solicitando a la vez, la designación de otra nueva audiencia para recibir declaración de los testigos D. Angel Lamas y D. Esteban J. Massarini, a lo que se hace lugar mediante Proveído Nº 50.808 del 14 de octubre de 1970.

No obstante ello, dicha nueva audiencia, tuvo los resultados que lucen a fs. 118.

V.

En razón de que a fs. 100|105 vuelta, la entidad había interpuesto recurso de apelación contra el Proveído Nº 50.744 (puntos 1, 2 y 4) obrante a fs. 80, este Organismo procedió a la elevación de todo lo actuado de resultas de lo cual (previa intervención del Departamento de Asuntos Legales de la Secretaría de Estado de Hacienda y del señor Procurador General del Tesoro de la Nación) el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación dictó la Resolución Nº 80 del 9 de diciembre de 1971 (Cfr. fs. 139) disponiendo que no ha lugar a la revocatoria interpuesta contra los puntos 1, 2 de la providencia de fs. 78|80, ni a la acumulación de expedientes indicados a fs. 56, sin perjuicio de lo cual se indica que la citación de los testigos propuestos, aún sin declarar, deberán ser citados por este Organismo.

VI.

La insistencia de la entidad en plantear el caso federal motivó la nueva elevación de los autos al superior, recayendo sobre el tema la Resolución Nº 121 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, no haciendo lugar, en la forma que consta a fs. 150|151.

VII.

Retomado que fue el curso procedimental del expediente con la fijación de la audiencia para la declaración testimonial de los testigos D. Esteban J. Massarini y D. Angel Lamas (Cfr. Proveído Nº 51.918 de fs. 157) a quienes, conforme lo señalado en la Resolución Ministerial Nº 80, se citó mediante despacho telegráfico colacionado con aviso de recepción (Cfr. constancias de fs. 171|72), al fracasar el acto por incomparecencia de los nombrados, mediante el Proveído Nº 52.077 del 29 de junio de 1972, se dio por perdido el derecho de la entidad a la producción de la prueba respectiva (Cfr. fs. 176).

VIII.

Con relación a la prueba testimonial de los testigos residentes fuera de la Capital Federal (en la ciudad de Mendoza), también de conformidad con lo dispuesto por la premencionada Resolución Ministerial, este Organismo dispuso la celebración de la audiencia respectiva en este último lugar (Proveído Nº 52.393, de fs. 185), con el resultado que luce en el acta labrada a fs. 199|200 y la incomparecencia de tres (3) de los testigos allí residentes (ver Proveído Nº 52.431).

IX.

El Departamento de Inspección de este Organismo ha tenido a su cargo la oportuna verificación de los hechos y circunstancias relatados en la audiencia prealudida, y el informe respectivo se agrega a fs. 238|39, donde se pone de resalto que la Caja de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Inculpables para Asociados de la Caja Metalúrgica de Industrias Manufactureras Argentinas, por decisión de la asamblea general extraordinaria del 10 de marzo de 1972 (acta fotocopiada a fs. 211|312) ha cesado el 31 de marzo de 1972, creándose un "sistema de administración individual de autoseguro laboral"

X.

Previo la nueva vista conferida, tanto a la denunciante, como a la denunciada, mediante el Proveído Nº 53.294 del 27 de noviembre de 1973, se han llamado los autos para resolver (fs. 243).

Y CONSIDERANDO:

Las conclusiones a que arriba la entidad son erróneas por cuanto el "Régimen Legal de Superintendencia de Seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, Artículo 150 (t. o. en 1962) dispone:

"Punto 2º — La Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía, con facultad de proyectar su presupuesto anual, que elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo por intermedio de dicho ministerio, y con personería para actuar en juicio, cuya función es el contralor de los aseguradores en todo lo relacionado con su régimen económico y técnico. A ese efecto fiscalizará y podrá objetar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros privadas, estatales y mixtas, y en especial los planes, primas y modelos de contratos que aquéllas formulen, los balances, el régimen y conducta de los intermediarios y la publicidad o propaganda del seguro en general. A su propuesta, y por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación, el Poder Ejecutivo fijará los capitales mínimos para operar en seguros. Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras deberán mantener los capitales y reservas radicados en el país. El presente régimen comprende a todos los aseguradores sin excepción, y la Superintendencia de Seguros declarará incluidos en el mismo a quienes realicen operaciones asimilables al seguro cuando su naturaleza o alcance lo justifique (Artículo 61º, inciso b) de la Ley Nº 16.432).

"Punto 4º — Quedan sometidas a las disposiciones de este ordenamiento las sociedades nacionales o extranjeras que operen en seguros o reaseguros por cuenta propia o de terceros (Primera parte del artículo 3º, Decreto Nº 108.295).

"Las entidades de cualquier género que realicen operaciones de seguros en todo el territorio de la República, quedan sujetas a estas disposiciones hasta tanto el Honorable Congreso dicte una ley especial sobre la materia (Ultima parte del artículo 17º, Ley Nº 12.360).

"Punto 14º — Cuando se infrinjan las disposiciones de este régimen legal o las reglamentaciones previstas en el mismo o no se cumplan las medidas dispuestas en su consecuencia por la Superintendencia de Seguros y de ello resulte el ejercicio anormal de la actividad aseguradora o una disminución de la capacidad económico-financiera del asegurador o un obstáculo real a la fiscalización, el infractor se hará pasible de las siguientes sanciones, que se graduarán razonablemente según la buena fe, la gravedad y reincidencia:

1º) Apercibimiento.

2º) Multa de hasta un millón de pesos (m$n. 1.000.000.—), cuyo producto ingresará como recurso de la Superintendencia de Seguros.

3º) Suspensión de hasta tres (3) meses para operar en uno o más ramos autorizados, en los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora o disminución de su capacidad económico-financiera.

"Quienes pretendan asumir operaciones de seguros sin encontrarse autorizados para ello según este régimen, incurrirán en la multa señalada, y, si llegaren a celebrar contrato, éste será nulo.

"La Superintendencia sujetará sus decisiones de carácter particular a formas de procedimientos cuya sustanciación garantice el derecho de defensa y la producción de pruebas. La resolución fundada será apelable ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, dentro de los nueve días hábiles de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos, excepto cuando la resolución recurrida disponga medidas de saneamiento del estado económico-financiero del asegurador que llevará el solo efecto devolutivo. La Cámara recibirá la prueba por diez días hábiles pudiendo presentarse memorial dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, y dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, por vía de cuya ejecución se perseguirán las multas.

"Las resoluciones de carácter general, o susceptibles de afectar intereses generales del seguro dictadas por la Superintendencia admiten recursos de revisión con apelación en subsidio ante el Poder Ejecutivo, el que puede ser interpuesto por cualquier asegurador dentro de los treinta días hábiles de hechas públicas. Denegado, o transcurridos quince días hábiles de la interposición, la Superintendencia elevará las actuaciones dentro del tercer día al Ministerio de Economía, y si no lo hiciere procederá el recurso de queja ante el mismo. El Ministerio dispondrá la apertura a prueba de oficio o a pedido de parte, la que deberá diligenciarse en el término de diez días hábiles. El recurso que será resuelto por decreto del Poder Ejecutivo, se concederá al solo efecto devolutivo, pero en cualquier estado del trámite el ministerio puede disponer la suspensión de la resolución recurrida (Artículo 61º, inciso d) de la Ley Nº 16.432)."

Por su parte, el Decreto reglamentario Nº 23.350|39, dispone:

"Artículo 1º — Están obligadas a cumplir las disposiciones del "Régimen Legal de Superintendencia de Seguros", art. 102 de la Ley Nº 11.672, (texto ordenado) edición 1938, y las que se dicten en su consecuencia, las entidades tanto nacionales como extranjeras, que realicen cualquier género de operaciones de seguros en el territorio de la República, ya sean sociedades anónimas, cooperativas, sociedades de seguros mutuos, mutualidades de seguros, personas o sociedades de cualquier otra naturaleza jurídica.

"Dichas entidades deberán dedicarse, en forma exclusiva a operar en seguros y administrar los bienes en que tengan invertidos el capital y las reservas, pudiendo otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros solamente cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros aprobadas.

"Artículo 7º — La personería jurídica reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional o por los gobiernos provinciales, no implica, por sí sola, autorización para realizar operaciones de seguros. Sólo da derecho a la entidad para usar la designación de 'compañía, sociedad, cooperativa o mutualidad de Seguros o aseguradora' u otra expresión similar, en los trámites que debe realizar ante la Superintendencia, a fin de solicitar la correspondiente autorización e inscripción para operar en seguros.

"Artículo 8º — Toda entidad, para poder realizar operaciones de seguro deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia, la que está facultada para denegarla, o para suspenderla una vez otorgada, cuando compruebe que la entidad no cumple en tiempo y forma las obligaciones legales o reglamentarias que la comprenden, o si del estudio de sus antecedentes resultare que no se halla, económica o técnicamente, en condiciones de operar en seguros.

"La Superintendencia inscribirá en el 'Registro de Entidades de Seguros' a las entidades que haya autorizado a operar, publicando en el 'Boletín Oficial' la resolución correspondiente.

"Artículo 38º — En todos los casos en que este decreto hace referencia a entidades u operaciones de seguros, se tendrá que comprende a los reaseguros, coaseguros, retrocesiones, etc. y a cualquier otra forma o modalidad de la actividad aseguradora".

Sostiene equivocadamente la entidad denunciada que no tiene por objeto cubrir en forma mutual los riesgos emergentes de accidentes del trabajo y enfermedades inculpables, y de sus afirmaciones se desprendería que el contrato (de seguro) mutual no es un contrato de seguro, y que sólo revestiría el carácter de tal, aquel que se practica industrialmente.

De acuerdo con lo establecido en las condiciones generales del "certificado" obrante a fs. 4, la Caja de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Inculpables para Asociados de la Cámara Metalúrgica de Industrias Manufactureras Argentinas y de sus Cámaras Adheridas, tiene por objeto cubrir, en forma mutual, los riesgos emergentes del trabajo (Leyes 9.688 11.729 y sus modificaciones) del personal de las empresas que se han adherido al sistema.

Del análisis de las cláusulas del contrato de fs. 1|3 surge en forma evidente que el convenio configura un contrato de seguro encuadrado en las normas de los Artículos 1º y 2º y concordantes del Decreto Ley número 17.418.

En efecto, en el convenio, perfeccionado con la adhesión de la empresa interesada, se distinguen los caracteres esenciales que tipifican el contrato de seguro: Consensualidad, Bilateralidad, Aleatoriedad, pues sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes o para una sola de ellas dependen de un acontecimiento incierto, en el caso, un accidente del trabajo o una enfermedad inculpable (Cfr. Artículo 2.051 del Código Civil); Salvat-Acuña Anzorena, Tratado de Derecho Civil, Edic. Tea 1957, Tomo II, págs. 307 y siguientes). Además surge la onerosidad del Artículo 3º, inciso a); la Indemnizatoriedad del artículo 2º y la Ejecución Continuada (ver el certificado de aceptación acompañado). Existe además riesgo asegurado, que es asumido por la entidad (constituida por todos los adherentes al contrato), el sujeto del riesgo, la prestación del asegurado (prima o cuota), constituida por los aportes que realizan los adherentes, la indemnización o contraprestación a cargo de la entidad y la mutualidad de asegurados o colectividad de economías individuales, organizada para afrontar comunitariamente las consecuencias de esa asunción de riesgos (Cfr. Artículo 16 del estatuto de fs. 1|3).

La pretendida arbitrariedad y falta de información que se atribuye a este Organismo al manifestar la entidad que no se ajusta a derecho comprender en la normativa legal de Superintendencia a "quienes efectúen prestaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifiquen", fórmula ésta —dice— "amplísima y ambigua, que no surge ni del texto de la ley ni del texto del decreto reglamentario", no es tal, por cuanto el "Régimen legal de superintendencia de seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. en 1962) en su punto 2º "in fine" dispone lo que ya se ha dicho en la transcripción que se incluye en el acápite X. La normativa legal de Superintendencia de Seguros apunta al control y la fiscalización de la actividad aseguradora, en sentido amplio, que se desarrolla en la Repúlica, lo que se infiere tanto de su interpretación gramatical, cuanto del sentido teleológico que fluye de la misma.

Es impertinente, inconducente, y por ello, improcedente, la similitud propuesta por la entidad a fs. 52 vuelta| 53.

La alegación de falta de subrogación en las obligaciones del empleador adherente, que establece el reglamento, no modifica la naturaleza aseguradora de sus actividades.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "La Protección Rural S. R. L. c|Fisco Nacional", dictado en 1954 por ese Alto Tribunal, se refiere en sustancia a un tema de carácter impositivo, y la litis, planteada y resuelta en base a hechos y normas jurídicas distintas que las que en el presente caso juegan.

La deposición de los testigos propuestos, que han comparecido, no desvirtúa las precedentes consideraciones.

En razón de la indiscutible naturaleza aseguradora de las operaciones de la Caja de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Inculpables para asociados de la Cámara Metalúrgica de Industrias Manufactureras Argentinas y de sus Cámaras Asociadas, sus actividades han sido violatorias de las disposiciones del "Régimen legal de superintendencia de seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. en 1962) y de su Decreto Reglamentario Nº 23.350|39, y la resolución de cesar en tal operatoria —para cambiar su ropaje— ratifica plenamente tal afirmación.

De acuerdo a lo previsto por los puntos 2º, 4º y 14 del "Régimen Legal", y por los artículos 1º, 7º, 8º y 38º de su Decreto Reglamentario, este Organismo tiene las más amplias facultades para fiscalizar la actividad de las entidades, de cualquier género, que realicen operaciones de seguros, cualquiera sea su modalidad, y para declarar comprendidas en su fiscalización a quienes efectúen prestaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance así lo justifiquen.

Por ello,

El Superintendente de Seguros
Resuelve:

Artículo 1º — Declarar que las operaciones realizadas por la entidad denominada Cámara Metalúrgica de Industrias Manufactureras Argentinas, por intermedio de la Caja de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Inculpables, sujetas a la mecánica y condiciones que surgen de estas actuaciones, constituyen contratos de seguro destinados a cubrir riesgos emergentes del trabajo y enfermedades inculpables.

Art. 2º — Intimar a la Cámara Metalúrgica de Industrias Manufactureras Argentinas, para que en el plazo de diez (10) días, justifique en forma exhaustiva y fehaciente ante este Organismo haber resuelto —atenta su nulidad conforme lo dispone el Artículo 14 del Régimen Legal de Superintendencia de Seguros— todas las operaciones de su cartera de seguros.

Art. 3º — Notificar a la nombrada entidad que le está prohibido celebrar contratos de seguros de cualquier índole.

Art. 4º — Consentida o ejecutoriada que sea la presente vuelven las actuaciones al suscripto, a los fines de considerar la aplicación de las medidas sancionatorias previstas en el precitado Punto 14.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Miguel A. Peláez.



RESOLUCIONES

Sintetizadas

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DE ECONOMIA

Administración Nacional de Aduanas

RESOL. ANTACA Nº 492. - Bs. As., 20|2|75. Se ubica en la posición NADE 43.03.00.09 la siguiente mercadería: Conjuntos de pieles estirada, unidas por costura, uno de forma trapezoidal y otros dos rectangulares, en dimensiones apropiadas para confeccionar una prenda de vestir (tapado). Las dos pieles sueltas, curtidas pero sin estirar, que les acompañan deben clasificarse en la posición NADE 43.02.00.05 que corresponda según la especie a la que pertenezcan.

RESOL. ANTACA Nº 493. - Bs. As. 20|2|75. Ubica en la Posición Arancelaria NADI 84.40.01.90 a la siguiente mercadería: Equipo Tube-Tex para relajado y curado de tejido de punto.

RESOL. ANTACA Nº 495. - Bs. As. 21|2|75. Ubica en la Posición Arancelaria NADI 84.30.01.90 a la siguiente mercadería: Equipo automático para la dosificación, mezclado y distribución de harina para la fabricación de galletitas.

RESOL. ANTANI Nº 497. - Bs. As., 24|2|75. Anúlase la validez de las siguientes estampillas del rubro Textiles, color verde, Nros. 8.415.688 — 8.415.689 — 8.415.694 — 8.411.987 — 8.013.619 — 10.298.151 — 10.298.199 — 10.298.063 — 10.298.086 — 10.298.087 — 10.298.075 10.298.068 — 10.298.069 — 10.298.062 — 10.298.051 — 10.298.180 — 10.298.174 — 10.298.173 — 10.298.074 — 10.298.097 — 10.298.189 — 10.298.057 — 10.298.195 — 10.298.090 — 10.298.198 — 10.298.184 y con respecto a los restantes sellos, deberá estarse a lo resuelto por el Departamento Contencioso Capital en resolución Nº 45|71.

RESOL. ANTACA. Nº 521. - Bs As., 26|2|75. Ubica en la Posición Arancelaria NADI 39.02.02.99 a la siguiente mercadería: Producto presentado como láminas de material plástico poliestirénico, flexibles y de color bronce metalizado, de forma rectangular y medidas de 24,5 x 38 cm. y 24 x 18 cm. con inscripción Aerolíneas Argentinas y el Logotipo de la Empresa, que presenta una superficie ligeramente corrugada, utilizables como mantel antideslizante.

RESOL. ANTACA Nº 522. - Bs. As., 26|2|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 32.05.01.80 a la siguiente mercadería: Colorante orgánico sintético, denominado Amarante C. I. Nº 16.185 (1956) o Food Red 9 o F.D. & C. Red. 2, que cumple con las exigencias del artículo 1325 del Código Alimentario Argentino.

RESOL. ANTANI Nº 523. - Bs. As., 26|2|75. Las encomiendas postales internacionales que reciban los particulares sin finalidad comercial, para su uso o consumo, serán despachadas libres de derechos de importación, estadística y servicios. Esta franquicia alcanza solamente a los envíos comprendidos en el párrafo anterior, cuyo valor no supere los diez dólares o su equivalente en otras divisas, por persona y por año calendario. Los envíos particulares no comprendidos estarán sujetos al pago de esos derechos. Cuando la especie, cantidad y calidad haga suponer que son de naturaleza comercial, deberán satisfacerse los requisitos exigidos para un despacho de importación común y abonarse los derechos y gravámenes partinentes. Podrá exceptuarse la exigencia de la inscripción en el Registro de Importadores.

RESOL. ANTACA Nº 608. - Bs As, 10|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 34.02.02.99 a la siguiente mercadería: Producto líquido viscoso, constituido por la sal sódica de un ácido graso sulfonado y un alquil éter del Polioxietilenglicol, con carácter tensioactivo aniónico y no iónico.

RESOL. ANTACA Nº 609. - Bs. As., 10|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 32.05.01.80 a la siguiente mercadería: Colorante amarillo ocaso F.C.F. C.I. Nº 15.985|1956 que cumple con las exigencias del artículo 1325 del Código Alimentario Argentino.

RESOL. ANTACA Nº 610. - Bs. As., 10|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 40.02.00.70 a la siguiente mercadería: Producto en trozos amorfos, que presenta caracteres de copolímero de estireno 1,4 — CIS — Poliisopreno, con no más del 40 o|o de estireno, que cumple con la nota 4a. del Capítulo 40 de la NAB.

RESOL. ANTACA Nº 625. - Bs. As., 12|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 84.36.05.99 a la siguiente mercadería: Bobinadora automática de enrollamiento cruzado, marca Schweiter CA-11.

RESOL. ANTACA Nº 627. - Bs. As., 12|3|75. El Departamento Operativa Capital y las Aduanas del país para dar curso a los despachos de importación para consumo, donde se registren mercaderías incluidas en la Lista Nacional Argentina, en las Listas de Ventajas no Extensivas otorgadas a Bolivia, Ecuador, Paraguay y Uruguay y en las listas anexas a Acuerdos de Complementación, exigirán que la firma documentante, además de manifestar la posición arancelaria NABALALC correspondiente, consigne la posición arancelaria NADI correlativa. Los Equipos Técnicos o las oficinas de análogo cometido en aquelas aduanas donde no los hubiere, tendrán la responsabilidad de verificar la correcta correlatividad y en caso de duda, realizarán la pertinente consulta por la vía más rápida al Departamento Técnica Aduanera, División Clasificaciones Arancelaria, de la Administración Nacional de Aduanas.

RESOL. ANTACA Nº 658. - Bs. As., 17|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 37.02.00.99 a la siguiente mercadería: Película sensibilizada fotomecánica sin impresionar, marca Riston, Tipo A.6. S., presentada en rollos de 45,72 metros de longitud, por 0,3048 metros de ancho, con emulsión sensibles a la luz ultravioleta que es un compuesto de fotopolímeros, constituida por polimetacrilatos de metilo con probable presencia de acrilato de butilo, sobre base poliéster transparente y cubierta de una película de polietileno transparente, utilizada en la fabricación de paneles con circuitos eléctricos impresos.

RESOL. ANTACA Nº 659. - Bs. As., 17|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 84.45.34.99 a la siguiente mercadería: Prensa transfer Nedschroef de 5 puestos, con punteadora y laminadora incorporadas para la fabricación de tornillos de aceros normales y especiales, modelo HPT 5, con capacidad de alambre con diámetro de 19,2 mm. máximo.

RESOL. ANTACA Nº 660. - B. As.,17|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 38.19.01.99 a la siguiente mercadería: Producto en polvo, constituido por hierro 97 o|o, resina epoxi 2,5 o|o y colorante orgánico 0,5 o|o.

RESOL. ANTACA Nº 661. - Bs. As., 17|3|75. Ubica en la posición NADI 49.11|00.99 a la siguiente mercadería: Folleto de carácter comercial, titulado Boeing Airliner, Comercial Airplane Company, October 1974, editado trimestralmente por la firma fabricante y distribuido sin cargo a toda empresa aérea adquirente de aviones Boeing.

RESOL. ANTACA Nº 662. - Bs. As., 17|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADE 48.15.00.00 a la siguiente mercadería: Hojas rayadas o cuadriculadas de 24 cm. x 19 cm. con perforaciones marginales para su encuadernación.

RESOL. ANTACA Nº 663. - Bs. As., 17|3|75. Ubicar en la posición arancelaria NADI 39.07.03.99 a la siguiente mercadería: Caja de material plástico rígido, de forma paralelepípedo trapezoidal, de medidas 22 cm. de largo, 11 cm. de alto, ancho de base 8 cm. y ancho del plano superior 4 cm., que posee en su interior una gradilla basculante de plástico con 9 orificios, para colocar estilógrafos, presentándose el todo cubierto con una tapa del mismo material (Rapidomat 8) y otra con medidas de base de 7 cm. x 12 y 8 cm. de alto, con una gradilla basculante interior con 5 orificios para colocar los estilógrafos, constituida también en material plástico.

RESOL. ANTACA Nº 664. - Bs. As., 17|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 85.23.02.90 u 85.22.02.89 con Licencia Arancelaria, a la siguiente mercadería: Aparatos eléctricos destinados a equilibrar las tensiones de fases que suelen producirse por las cargas no compensadas en los sistemas trifásicos.

RESOL. ANTACA Nº 665. - Bs. As., 17|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 84.59.90.90, a la siguiente mercadería: Máquinas trituradoras y compactadoras de desperdicios para ser utilizadas en reemplazo de incineradores en edificios habitacionales, hoteles, restaurantes, mercados, etc.

RESOL. ANTACA Nº 666. - Bs. As., 17|3|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 29.39.06.90 a la siguiente mercadería: Producto en polvo que representa caracteres de Flúor, 21-Dihidroxi-3,20 Dioxo-1,4 — Pregnadieno, 2 metioloxazolina — 21 — Acetato.

RESOL. ANTACA Nº 667. - Bs. As., 17|3|75. Ubica en la posición NADI 98.05.00.99 a la siguiente mercadería: Pasteles para dibujar o colorear, denominados comercialmente "crayons acrílico", constituidos por trozos cilíndricos de arcilla con pigmentos de diversos colores, recubiertos por dos capas de resinas sintéticas; presentados en estuches de cartón de 6, 12, 24 y|o 48 colores distintos.

RESOL. ANTACA Nº 668 - Bs. As., 17|3|75 Ubica en la Posición Arancelaria NADI 84.38.02.99 a la siguiente mercadería: Mallones de acero para la fabricación de mallas de lizos metálicos para telares.

RESOL. ANAD Nº 671 - Bs. As., 18|3|75. Fíjanse a partir del 1º de abril de 1975 las escalas de retribución que corren como anexos I, II, II y IV por Servicios Extraordinarios de Habilitación para el personal de la Administración Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 730 - Bs. As., 19|3|75 Compete a la Administración Nacional de Aduanas controlar el empleo de las mercaderías que se importen para consumo con una exención o reducción de derechos condicionada a un destino o finalidad determinados, salvo que la medida que instituye la franquicia indique expresamente que tal fiscalización, será ejercida por otro organismo. Las posiciones NADI incorporadas a partir de la vigencia de la ley 20545 que requieran licencia arancelaria y determinen un tratamiento preferencial, se encuentran comprendidas en el régimen de comprobación de destino y sujetas al pago de la tasa respectiva. Las incorporadas con anterioridad, continuarán rigiéndose de acuerdo con las normas que las instituyeron, mientras no se opere la modificación de dicho arancel.

RESOL. ANTANE Nº 798 - Bs. As., 31|3|75. El comercio exportador, el Departamento Operativa Capital y las Aduanas del interior, deberán ajustarse a las normas que se indican en anexo I que forma parte integrante de esta resolución.

RESOL. ANTACA Nº 947 - Bs. As., 14|4|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 90.17.02.90 a la siguiente mercadería: Dispositivo conformado por un marco en forma de 7, moldeado en polipropileno al cual se le asegura y enrolla alambre de cobre, más un hilo de extracción constituido por monofilamento de polipropileno que mantiene uno de sus extremos; más un aparato de inserción que cuenta con una cánula que lleva a su vez una vara de inserción, tope cervical, broche de ajuste del hilo de extracción y un tope azul de orientación destinado a ser insertado, con la intervención de un profesional en el interior de la cavidad uterina a efectos de evitar el embarazo.

RESOL. ANTACA Nº 948 - Bs. As., 14|4|75. Ubica en la Posición Arancelaria NADI 28.13.00.11, a la siguiente mercadería: Producto en polvo blanco azulado, que responde al tipo de sílice aerogel.

RESOL. ANTACA Nº 949 - Bs. As., 14|4|75. Ubica en la Posición Arancelaria NADI 84.63.03.99 a la siguiente mercadería: Piñón de comando para bombas de aceite e inyectoras para motores Diesel, con dentado helicoidal.

RESOL. ANTACA Nº 959 - Bs. As., 14|4|75. Ubica en la posición NADE 14.05.02.00 a la siguiente mercadería: Semillas de espina corona (Gleditsia Amorphoides), destinadas a la obtención de gomas industriales (espesativos) de origen vegetal.

RESOL. ANTACA Nº 969 - Bs. As., 15|4|75. Ubica en la Posición Arancelaria NADI 29.30.00.04, a la siguiente mercadería: Producto líquido viscoso, que presenta caracteres de 4-4 Difenilmetano Di-Isocianato o 4-4 Diisocianato de Difenil Metano.

RESOL. ANTACA Nº 989 - Bs. As., 16|4|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 84.63.01.99, a la siguiente mercadería: Arbol comando auxiliar con sinfín para transmitir movimiento en los motores Diesel, marca Perkins.

RESOL. ANTACA Nº 990 - Bs. As., 16|4|75. Ubica en la Posición Arancelaria NADI 84.16.00.90 a la siguiente mercadería: Equipo laminador, cofrador, estirador y rebobinador de materiales plásticos vinílicos, semirrígidos y rígidos.

RESOL. ANTACA Nº 992 - Bs. As., 16|4|75. Ubica en la posición arancelaria NADI 90.29.03.99 a la siguiente mercadería: Aparato cuya función es la de transmitir una señal neumática proporcional a una medición de temperatura o presión, destinado a formar parte de un sistema de medición y control.

RESOL. ANTACA Nº 1.002 - Bs. As., 18|4|75 Ubica en la Posición Arancelaria 84.59.90.90 de la NADI a la siguiente mercadería: Máquina automática para la inserción de aislaciones en ranuras de paquetes estatóricos; máquina insertadora automática de bobinas en estatores; máquina conformadora y ubicadora automática de bobinados ya insertados en estractores, máquina especial conformadora intermediaria automática de cabezas de bobinas en estatores; máquina especial conformadora final automática para atar o coser bobinados de estatores, empleados en la fabricación de motores eléctricos.

RESOL. ANTACA Nº 1 005 - Bs. As., 18|4|75 Ubica en la posición arancelaria NADE 49.01.00.01 y NABALAC 49.01.1.01, a la siguiente mercadería: Anuario de comercio exterior latinoamericano titulado Acel, 8ª edición 1973|74.

RESOL. ANTACA Nº 1.127 - Bs. As., 28|4|75 Ubica en la Posición Arancelaria 86.07.00.00, de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería: Vagones ferroviarios tipo Tolva, presentados desarmados e incompletos (sin sus bogues) pero con las características esenciales de vehículos completos o terminados.

DISP. ANTANI Nº 151 — Bs. As., 22|4|75. Anúlase la validez de las estampillas que se detallan del rubro Válvulas Electrónicas Nros. 27.127.135 al 27.127.138, color verde. La mercadería que se encuentre en plazo con esas estampillas será considerada en infracción.

CONVOCATORIAS

ANTERIORES

"F"

FABRICA LA CENTRAL OXIGENA S. A.

El Dr. Pedro M. Harriague Castex en su calidad de Administrador Judicial ad hoc designado en los autos "FABRICA LA CENTRAL OXIGENA S. A. s| QUIEBRA", convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el día 7 de julio de 1975 a las 10 horas, en la sede del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10 a cargo del Dr. Atilio Julio César Duloup, Secretaría Nº 20, sito en Av. R. Sáenz Peña 1211, piso 6º; a fin de tratar el siguiente Orden del Día: 1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta. 2) Fijación del número de directores y su elección. 3) Designación de Síndico Titular y Síndico Suplente. Para la concurrencia a la Asamblea los señores accionistas deberán depositar sus acciones o certificados de depósito en la sede del Juzgado con una anticipación no menor de tres días hábiles de la fecha fijada para su celebración. — Publíquese por 5 días. — Dr. Pedro M. Harriague, administrador judicial ad hoc.

Eugenio C. Gallegos Del Santo, secretario.

$ 560 e. 19|6 Nº 42.536 v. 26|6|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley Nº 11.723 - Buenos Aires

30 DE MAYO DE 1975

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley número 12.063|57

1.287.433 — De Schakel. Nº 293. Bs. As., Cap., mayo|75.

1.287.434 — Despertad. Nº 5|6. (EE UU.). Bs. As., Cap., mayo|75.

1.287.435 — Didascalia. Nº 2. S. Fe, mayo|75. Rosario

1.287.436 — Educadores de Córdoba. número 46. Córdoba, mayo|75.

1.287.437 — La Flama. Nº 129|31, Santa Fe, mayo|75, Rosario.

1.287.438 — Gregores. Nº 15. Sta. Cruz, mayo|75. Gob. Gregores.

1.287.439 — Informaciones de Defensa Civil Nº 4. S. S. de Jujuy, abril|75.

1.287.440 — Jornada. Nº 7.242|92, Trelew, mayo|75.

1.287.441 — Lluvia. Nº 34. Córdoba, mayo|75. B. Ville.

1.287.442 — La Mañana. Nº 3.193|218 al 3.244. Bs. As., mayo|75, "25 de Mayo"

Obras inscriptas

1.287.468 — Caminos de mi Argentina. Autor: Enrique Del Cerro. Irrad. por L. R. 2 Radio Argentina. Bs. As., nov|74.

1.287.469 — El Rey de los Vividores. Autor. Ricardo Hicken, Adapt: Miguel Angel Alvarez. Bs. As., Cap., diciembre|74. Public. por Canal 11.

1.287.470 — En un Burro tres Baturros. Autor: Alberto Novión, Adapt.: Miguel Angel Alvarez. Jublic. por Canal 11. Bs. As., Cap., noviembre|74.

1.287.471 — Los Ch'cos. Autor: Ivonne Cleo. Public. pro Canal 11. Bs. As., octubre|74.

1.287.472 — Los Politeístas. Aut.: Lucila Beatriz Fevola. Irrad. por L. R. A Radio Nacional. Bs. As., Capital, marzo|1974.

1.287.473 — Historia del Teatro. Autor. Mariano Volpe. Irrad. por L. R. 2 Radio Argentina. Bs. As., Cap., julio|73.

1.287.474 — Efemérides Argentina. Autor: Roberto Lopresti. Irrad. por L. R. 5 Radio Excelsior. Bs. As., Cap., dic|74.

1.287.475 — El Cucu Musical. Autor: Roberto Lambertucci. Irrad. por Radio Belgrano. Bs. As., Capital, julio|74.

1.287.476 — Un Verano al Desnudo. Autor: Rubén Werther Cavallotti: Repres. teatro Corrientes. Bs. As., Cap., enero|75.

1.287.477 — Pirulin Pirulero. Mús. esc.: Bernardo Mitnik. Ejecut. teatro Hotel Provincial de M. del Plata. Bs. As., enero|75.

1.287.478 — La Pelota Mágica. Autor: Carlos Antón. Repres. teatro Adoratrices. Bs. As., Cap., setiembre|74.

1.287.479 — Esta Noche te la Cuento. Autor: Juan José Alonso Millán. Adaptación: Augusto Rave. Repres. teatro La Cigarra. Bs. As., febrero|75. Mar del Plata.

1.287.480 — Los Locos Ovich. Autor: Dov Segal, Norman Erlich. Repres. teatro La Botonera. Bs. As., enero|75. M. del Plata.

1.287.481 — Payasada. Autor. Música esc.: Emilio Aldo Desiderio Velasco Ferrero. Ejecut. teatro C. C. Claudia Lapacó. Bs. As., diciembre|74. Mar del Plata.

1.287.482 — Payasada. Autor: Emilio Aldo Desiderio Velasco Ferrero. Repres. teatro C. C. Claudia Lapacó. Bs. As., diciembre|74. Mar del Plata.

1.287.483 — Papá no tiene resuelto el problema Sexual. Adop.: José Gordon Ruix. Aut.: Diana Firt. Repres. teatro C. C. El Gallo Azul, de Rosario. S. Fe, mayo|75.

1.287.484 — Esta si te va a gustar. Autor. Música esc.: Roberto Vicente Pansera. Ejecut. teatro Maipo. Bs. As., Cap., noviembre|74.

1.287.485 — Eber Show Lobato. Autor Eber Lobato. Repres. teatro Michelángelo. Bs As., Cap., noviembre|74.

1.287.486 — Tres Noches de un Sábado. Autor: Carlos Alberto Cornejo (La Demostración). Patricio Contreras (Amor de mis Amores) y Alfonso Alcalde (La Tercera Espera). Repres. teatro Lasalle. Bs. As., Cap., marzo|75.

1.287.487 — Hoy Puyeta Hoy. Autor: Edgar Oscar Vicente. Repres. teatro San Telmo. Bs. As., Cap., diciembre|74.

1.287.491 — De mi voz sólo el Eco. Milonga. Letra: Fernando C. Altamirano. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.492 — De mi voz sólo el Eco. Milonga. Música: Fernando C. Altamirano. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.493 — Pero estás equivocada. Tango. Letra: Domingo Sciaraffia. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.494 — Pero estás equivocada. Tango. Música: Armando Lacava. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.495 — Tu sigues siendo mía. Vals. Letra: Armando Lacava, Arturo H. Galucci, Roberto Giménez. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.496 — Tu sigues siendo mia. Vals. Música. Roberto Giménez, Armando Lacava, Arturo H. Gallucci. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.497 — Versos a don Edmundo. Vals.Letra: Raúl Montachini. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.498 — Versos a don Edmundo. Vals. Música: Raúl F. Montachini. Edt.. Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.499 — La Serranita se va. Carnaval Cruceño. Letra: Hugo Videla, Alberto D. González. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.500 — La Serranita se va. Carnaval Cruceño. Música: Hugo Videla, Alberto D. González. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.501 — Julián Tango. Tango. Letra. Carlos Jonsson, Roberto Giménez. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.502 — Julián Tango. Tango. Música: Roberto Rufino. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.593 — Canción para una Agonía. Canc. Letra: Carlos Marcelo Quintero. Edt.. Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.504 — Canción para una Agonía. Canc. Mús.: Carlos Marcelo Quinteros. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.505 — Exótica Locura. Tango. Letra: Héctor Marcó. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.506 — Exótica Locura. Tango. Música: Roberto Rufino. Edt.: Edifon. Bs. As., mayo|75.

1.287.507 — El Vuelo del Aguila. Aut.: J. Krishnamurti. Edt.: Paidós. 1ª edc. Trad.: Anón. Bs. As., noviembre|74.

1.287.516 — Curso de Idioma Nacional. 1ª edc. Aut.: Cevec. Edt.: C.V.C. Edit. Asociados. Bs. As., mayo|75.

1.287.529 — Cámara Argentina de Calefacción. Bimestr., a|7. Nº 43. Prop.: Cámara Argentina de Calefacción. Dir.: Bernardino Fernández. Bs. As., Capital, 2º bim|75.

1.287.565 — Energía. Aut.: Anónimo. (J. B. Cabre). Edt.: Cesarini Hnos: Bs. As., marzo|73.

1.287.566 — Sistemas de Unidades. Autor: Anón. (J. B. Cabre). Edt.: Cesarini Hnos., Bs. As., enero|73.

1.287.582 — Adivinanzas recogidas en la Provincia de Catamarca. Aut.: Carlos Villafuerte. Edt.: Academia Argentina de Letras. Bs. As., IV|75.

1.287.586 — Tiempo. Quincenal, a|2. número 12. Prop.: Alicia Sonia Vizcarra de Da Silva Catela, Graciela Diana Geller de Ferrero. Dir.: Sonia Catela, Graciela Ferrero. S. Fe, febrero|75. Ceres.

1.287.592 — Lista Renovación. Mens., a|4. Nº 14. Prop.: Héctor Nicolás Mase. Dir.: Antonio Velázquez. Bs. As., Cap., mayo|75.

1.287.595 — Código Civil, con notas de: Vélez Sársfield. Aut.: Anón. Ordenam. y actualizac.: Antonio Zamora. Adj. foll. Constitución Nacional. Edt.: Claridad. 2ª edc. Bs. As., abril|75.

1.287.603 — La Voz de Castelar. Mens. Nº 373. Prop.: Sociedad Fomento de Castelar. Dir.: Alberto Luis Ponzo. Bs. As., mayo|75. Castelar.

1.287.604 — I. O. S. E. Mens., a|I. número 1. Prop.: Instituto de Obra Social del Ejército. Dir.: Claudio Mas. Bs. As., Cap., abril|75.

(Continúa)

e.26|6 Nº 5.678 v. 26|6|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 números 2.346.275|276, con Cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de junio de 1975. —

$ 588.— e.26|6 Nº 42.891 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 42.891 v.25|7|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 5.000, Nº 118.803, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.- e.5|6 Nº 40.097 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 40.097 v.4|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n. 100 números 217.956|957 y 223.259|260; de v$n. 500 Nº 447.017; de v$n. 1.000 Nos. 2.077.795|796 y 2.267.086|089; de v$n. 5.000 Nº 1.678.611 y de v$n. 10.000 Nos. 1.399.146|147, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 735.— e.9|6 Nº 33.927 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 33.927 v.10|7|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido por error en las ediciones del Boletín Oficial del 5|5 al 2|6|75.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días a los miembros de la Comisión Liquidadora de la Caja Popular Mataderos, Cooperativa de Crédito, Consumo, Edificación y Vivienda Ltda., matrícula 5209, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que ellos representan en el sumario que por Resolución Nº 277|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por 3 días. — Firmado: Instructor Sumariante: Beatriz Barbeito de Couso.

e.24|6 Nº 5.820 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa Obrera Gral. Belgrano de Trabajos de Construcción Liimtada, matrícula 6701, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por Resolución Nº 136|74, Expte. Nº 22.508|74, le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por 3 días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor sumariante.

e. 24|6 Nº 5.821 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada "Pueyrredón", matrícula 2313, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por Resolución Nº 207|74 Expte. Nº 04697|58 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.822 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Provisión de Vinos y Afines Limitada "10 de Agosto" Limitada, matrícula 6.851, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por resolución Nº 92|74, Expte. Nº 22512|74, le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.823 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Coperativa de Trabajo, Reparaciones y Construcciones Coni Limitada, matrícula 5703, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por Resolución Nº 91|74, Expte. 22511|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.824 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Trabajo Unión y Progreso Limitada, matrícula 6127, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por Resolución Nº 240|74, Expte. Nº 22245|74, le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.825 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Créditos Junín Limitada, matrícula 4468, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 96|75 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. —Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.826 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Carpintería San José Limitada, Matrícula 2645, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 14|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.827 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Crédito "Metrópolis" Limitada, matrícula 5447, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 274|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.828 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Vivienda y Consumo "Unión y Porvenir" Limitada, matrícula 6197, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 205|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, Instructor Sumariante

e.24|6 Nº 5.829 v.26|6|75

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACOSTA, Mariano.
ALMADA, Jorge Aníbal.
ALMIRON Juan Agustín.
AQUQDOR, Antonio Augusto.
BARRIENTOS, Juan Heraldo.
BUSTAMANTE, Héctor Ceferino.
CAGLIA, Victorio
CASTRO, Osvaldo.
CAZORLA, Ricardo.
CORREA, Delfín.
CORREA, Donaldo Policarpo.
COTELLA, Osvaldo Néstor.
CHECA, Mario.
DASSO, Oscar Saturnino.
DE LUCA, Tulio Daniel.
DIEZ, Carlos Julián.
FUNES, Vicente Gregorio.
GIMENEZ, Manuel.
GUANCA, Héctor Martín.
GUERRERO, Pedro.
IOVINO, Armando.
JIMENEZ, Antonio.
KISLUK, Miguel Angel.
LEGUIZAMON, Julio Próspero.
MACCARI, Pedro Osvaldo.
MELILLAN, Simon.
MERLO, Elida de GARCIA
PISANO, Aniello.
DI GIACOMO, José.
MOLINA, Flores Pedro.
MOYANO, Ovidio.
NIEVA, Orlando Benito.
OJEDA, Angel.
OVIEDO, Elvio Britos.
PAUL, Héctor.
PEREZ, Daniel.
PEREZ, Eduardo Alberto.
PUCHETA, Hipólito.
QUEBE, Carlos Domingo.
RIOS, Claudio Rodolfo.
RODRIGUEZ, Arnaldo Rubén.
ROJO, Francisco.
RONDAN, Miguel.
ROSSEL, Pedro Muñoz.
ROSSO, Ismael.
SAMBON, Roberto Antonio.
SOBRE, Oscar Manuel
VALENZUELA, Luis.
VAZQUEZ, Teodoro.
VEGA, Miguel.
VIANEY Farías Ramón.
VICH, Carlos Valentín.
VILLEGAS, Ricardo.
ZACHER, Conrado Augusto Enrique
ZARATE, Ricardo.
SANCHEZ, Víctor Elviro.
SUAREZ, Ramón del Socorro.

Buenos Aires, 16|6|1975.

e.23|6 Nº 5.784 v.4|7|75

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Por mandato de la Vocalía de la 8ª Nominación, se hace saber que en los autos caratulados: "PEREZ DIAZ MANUEL